

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autor	:	Bach. Leon Jimenez Uldarico Leopoldo Bach. Malpartida Veliz Sandro
Asesor	:	Mg. Cunyas Enriquez Pedro Saul
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	20-07-2022 a 10-10-2022

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON

Docente revisor titular 1

MG. CARRASCO TALAVERA ABRAHAM

Docente revisor titular 2

DR. OCHOA DIAZ FELIPE FRAIN

Docente revisor titular 3

MG. ALIAGA MUÑOZ VICTOR MANUEL

Docente revisor suplente

DEDICATORIA:

Nuestra dedicatoria el presente trabajo a nuestros padres, quienes con su lucha y dedicación hicieron posible los resultados del presente trabajo el cual sin su apoyo no hubiera sido posible los resultados de nuestro éxito en el proceso de investigación del presente trabajo.

AGRADECIMIENTO

Nuestro eterno agradecimiento, a todas las personas, y todos aquellos profesionales quienes nos apoyaron en todo momento, en la elaboración y ejecución del trabajo, y quienes nos permitieron obtener los resultados de nuestro trabajo, así como a nuestro asesor, quien en todo momento estuvo presente en el desarrollo del presente trabajo.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **LEON JIMENEZ, ULDARICO LEOPOLDO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **13 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 17 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **MALPARTIDA VELIZ SANDRO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **13 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 17 de enero del 2023.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
1 CAPIITULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	18
1.1 Planteamiento del problema.....	18
1.1 Delimitación del problema.....	20
1.1.1 Delimitación espacial	20
1.1.2 Delimitación temporal	20
1.1.3 Delimitación conceptual.....	21
1.2 Formulación del problema.	21
1.2.1 Problema general:.....	21
1.2.2 Problemas específicos.	21
1.3 Justificación.....	21
1.3.1 Justificación social.....	21
1.3.2 Justificación científica teórica.	22
1.3.3 Justificación metodológica	23
1.4 Objetivos de la investigación	24
1.4.1 Objetivo general.	24
1.4.2 Objetivos específicos.....	24
2 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.	25
2.1 Antecedentes del problema.	25
2.1.1 A nivel internacional.	25
2.1.1.1 Antecedente N° 01	25
2.1.1.2 Antecedente N° 01	26
2.1.2 Antecedente a nivel nacional.....	27
2.1.2.1 Antecedente N° 01	27
2.1.2.2 Antecedente N° 02	29
2.1.2.3 Antecedente N° 03	31
2.2 Bases teóricas o científicas.....	32
2.2.1 La prueba de oficio.....	32
2.2.1.1 El sistema procesal del Nuevo Código Procesal Penal del 2004. ...	32
2.2.1.2 Características de un proceso basado en el sistema acusatorio.....	35
2.2.1.2.1 El proceso como conjunto de garantías constitucionales.	35
2.2.1.2.2 El director de la investigación.	36

2.2.1.3	Principios y garantías procesales comunes a todos los procesos. ...	37
2.2.1.4	Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	37
2.2.1.5	Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.	38
2.2.1.6	Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.	39
2.2.1.7	El derecho al debido proceso.	40
2.2.1.8	La prueba de oficio.....	41
2.2.1.9	Valoración de la prueba.	45
2.2.1.10	Diferencias entre los actos de prueba y los actos de investigación.	45
2.2.1.11	Críticas a la prueba de oficio.	48
2.2.1.12	Análisis crítico a la prueba de oficio.	49
2.2.1.13	La deficiencia de la parte en la demostración de su teoría del caso.	50
2.2.1.14	La limitación de la prueba de oficio.	51
2.2.1.15	Lo bueno y lo malo de la prueba de la prueba de oficio.....	53
2.2.1.16	Razones para desterrar del proceso penal en etapa de juicio oral la prueba de oficio.	55
2.2.1.16.1	Vulnera el principio de imparcialidad del juez.	55
2.2.1.16.2	Vulnera el principio de división de roles.	58
2.2.1.16.3	Vulnera la autonomía del Ministerio Público.	60
2.2.1.16.4	Vulnera el principio de presunción de inocencia. ¿La prueba de oficio es a favor del imputado?	61
2.2.1.16.5	Vulnera la discrecionalidad del Juez.	63
2.2.1.16.6	La verdad no justifica las pruebas de oficio.	65
2.2.1.16.7	La obtención de la verdad real es una utopía.	66
2.2.1.16.8	Encontrar la verdad no es tarea del juzgador sino del fiscal....	67
2.2.1.16.9	No se puede llegar a la verdad a cualquier precio.	68
2.2.1.16.10	Propuestas.	69
2.2.1.16.11	Que los fiscales cumplan cabalmente con sus funciones en el proceso penal.....	70
2.2.1.16.12	Que se aplique el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.....	70
2.2.1.16.13	Regular una fórmula legal que prohíba la prueba de oficio....	71
2.3	Definición conceptual	72
3	CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES.	74
3.1	Hipótesis general.....	74
3.2	Hipótesis específicas.	74
3.3	Variables	74
4	CAPITULO IV: METODOLOGÍA	75
4.1	Método de investigación	75

4.1.1	Métodos generales de investigación.....	75
4.1.1.1	Método inductivo	75
4.1.1.2	Método deductivo.....	75
4.1.2	Método específico	76
4.1.2.1	Método descriptivo.....	76
4.1.3	Métodos particulares	76
4.1.3.1	Método sistemático.	76
4.2	Tipo de investigación	77
4.2.1	Investigación básica.....	77
4.3	Nivel de investigación.....	78
4.3.1	Descriptivo – explicativo.....	78
4.4	Diseño de la investigación.	78
4.4.1	Investigación no experimental.....	78
4.4.1.1	Trasversal - descriptivo	79
4.5	Población y Muestra.....	80
4.5.1	Población.....	80
4.5.2	Muestra.....	80
4.5.2.1	Muestreo no probabilístico.....	80
4.5.2.1.1	Muestro intencionado.	80
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	81
4.6.1	Técnicas de recolección de datos.	81
4.6.1.1	Encuesta	81
4.6.2	Instrumentos de recolección de datos.....	82
4.6.2.1	Cuestionario.	82
4.6.3	Procedimiento de recolección de datos	82
4.7	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	83
4.7.1	Clasificación.....	83
4.7.2	Codificación	83
4.7.3	Tabulación	83
4.7.4	Análisis e interpretación de los datos	83
4.8	Aspectos éticos de la investigación.....	84
5	CAPITULO V: RESULTADOS.....	85
5.1	Descripción de resultados	85
5.1.1	Resultados de la variable: la prueba de oficio.	85
5.1.2	Resultados de la variable: El principio de imparcialidad.	90
5.1.3	Relación entre las variables independiente e dependiente.	94
5.2	Contrastación de las hipótesis	97
5.2.1	Contrastación de la hipótesis general	97
5.2.2	Contrastación de las hipótesis específicas.....	99
5.3	Análisis y discusión de resultados.....	101
5.3.1	Análisis y discusión de resultados a nivel teórico.....	101
5.3.2	Análisis y discusión a nivel de resultados estadístico	103

5.3.3 Análisis y discusión a nivel de antecedentes de investigación.....	105
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	109
ANEXOS.....	112
MATRIZ DE CONSISTENCIA	113
Matriz de Operacionalización de las variables:	114
Matriz de operacionalización de la Variable Independiente	114
Matriz de Operacionalización de la Variable Dependiente.....	115
Matriz de operacionalización del instrumento	116
Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable Independiente e Itms.....	116
Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable dependiente e Itms	117
ENCUESTA.....	118
FICHA DE VALIDACIÓN	121
CONSENTIMIENTO INFORMADO	124
COMPROMISO DE AUTORIA.....	125
COMPROMISO DE AUTORIA.....	126

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Resultado de la dimensión actuación unilateral – indicadores inseguridad y actuación	79
Tabla N° 02: Resultados de la dimensión principio	80
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable la prueba de oficio	82
Tabla N° 04: Niveles de la variable la prueba de oficio	83
Tabla N° 05: Resultados de la dimensión división de roles - indicador adoptado	84
Tabla N° 06: Resultados de la dimensión debido proceso - indicador garantía ...	86
Tabla N° 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable el principio de imparcialidad	87
Tabla N° 08: Niveles de la variable el principio de imparcialidad	88
Tabla N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman de la prueba de oficio e el principio de imparcialidad	89
Tabla N° 10: Correlación de los indicadores de la prueba de oficio penales y el principio de imparcialidad.....	90
Tabla N° 11: Niveles de los fundamentos de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad	90
Tabla N° 12: Prueba de Kolmogorov-Smirnov de las variables	92
Tabla N° 13: Prueba de la hipótesis general.....	93
Tabla N° 14: Prueba de la hipótesis específica 1	94
Tabla N° 15: Prueba de la hipótesis específica 2	96

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Resultados de los indicadores inseguridad – actuación	80
Figura N° 02: Resultados del indicador principio	82
Figura N° 03: Histograma de los puntajes de la variable la prueba de oficio	83
Figura N° 04: Niveles de la prueba de oficio	84
Figura N° 05: Resultados del indicador adoptado	85
Figura N° 06: Resultados del indicador garantía	87
Figura N° 07: Histograma de los puntajes de la variable el principio de imparcialidad	88
Figura N° 08: Niveles de la variable el principio de imparcialidad	89
Figura N° 09: Diagrama de dispersión de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad	90
Figura N° 10: Niveles de los fundamentos de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad	91

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de investigación, parte de la siguiente interrogante: ¿Cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021?

El objetivo general fue: Establecer cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021;

Siendo la hipótesis la siguiente: La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021

Para el desarrollo del trabajo, en la parte metodológica, este se ubica dentro del método general deductivo – inductivo, tipo de investigación: Básico; en el Nivel: descriptivo - explicativo; diseño no experimental Transeccional, la población está compuesta por 55 profesionales especializados en materia de derecho penal y procesal penal, con una muestra de 25 profesionales, habiendo aplicado el tipo de muestreo no probabilístico, para la recolección de información se utilizó, la técnica de la encuesta; el instrumento utilizado para la medición de las variables fue validados por 3 abogados expertos en derecho penal y procesal penal, quienes realizaron la evaluación correspondiente,

PALABRAS CLAVES: Derecho, garantía, vulneración, imparcialidad, debido proceso, división de funciones, acusatorio, juzgamiento, discrecionalidad.

ABSTRACT

The development of this research work is based on the following question: How will the performance of the ex officio test, in the trial stage, violate the constitutional right of the principle of impartiality, Huancayo 2021?

The general objective was: To establish how the performance of the ex officio test, in the trial stage, violated the constitutional right of the principle of impartiality, Huancayo 2021;

The hypothesis being the following: The performance of the ex officio test, in the trial stage, will significantly violate the constitutional right of the principle of impartiality, Huancayo 2021

For the development of the work, in the methodological part, it is located within the general deductive - inductive method, type of research: Basic; at the Level: descriptive - explanatory; Transectional non-experimental design, the population is composed of 55 professionals specialized in criminal law and criminal procedure, with a sample of 25 professionals, having applied the type of non-probabilistic sampling, for the collection of information the technique of poll; the instrument used to measure the variables was validated by 3 expert lawyers in criminal law and criminal procedure, who carried out the corresponding evaluation,

KEY WORDS: Right, guarantee, violation, impartiality, due process, division of functions, accusatory, judgment, discretion

INTRODUCCIÓN

Esta tesis surge producto de la labor de abogado defensor que se encuentra con una serie de sucesos, que muchas veces no han sido considerados ni por el legislador ni por la teoría, sin embargo dada la labor cotidiana de defensa, nos encontramos con las grandes sorpresas y por no decir de los hábitos que venimos arrastrando rezagos del sistema inquisidor, en que el juez de juzgamiento sigue siendo juez y parte al recurrir a la mala práctica, que con el fin de esclarecer los hechos actúa pruebas de oficio, que en efecto resulta, resulta transgresora a la separación de roles, que regula el DL 957, en adelante, NCPP- 2004.

La actuación del juez dentro del proceso penal debe caracterizarse por garantizar la imparcialidad en sus actuaciones, propios del sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema jurídico procesal penal, donde cada actor (Jueces, Fiscales, abogados defensores y actor civil.), tiene delimitado sus funciones, pero es el caso que nuestro código procesal penal, aún mantiene estos rasgos que contraviene principios básicos que deben de inspirar el proceso penal, como es la imparcialidad del juzgador.

Estas motivaciones hicieron posible el desarrollo del presente trabajo, motivado por la mala práctica instaurada en los diversos juzgados penales (unipersonal y juzgados colegiados), donde motivados por el artículo 385° del código procesal penal, sustituyen las funciones del ministerio público, en cuanto a la recopilación de los medios probatorios para acreditar la culpabilidad de determinados imputados, por lo que este

mercado legal (art. 385°) contraviene garantías constitucionales como el indubio pro reo, imparcialidad y debido proceso.

Por tanto, bajo estas consideraciones el desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo dividida en la siguiente forma:

En lo que respecta al Primer capítulo se encuentra el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, el cual está compuesto por la formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo está el Marco Teórico de la investigación, dentro de ella se desarrolla los antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación, marco conceptual.

En el tercer capítulo se encuentra la hipótesis, donde se desarrolla la hipótesis y la identificación de las variables, así como la operacionalización de las variables.

En el cuarto capítulo se encuentra la Metodología de la Investigación, donde se desarrolla aspectos como: métodos de investigación, tipos de investigación, niveles de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumentos y técnicas de procesamiento u análisis de datos.

En el quinto capítulo se encuentra los resultados de la investigación, donde se desarrollan la presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente se desarrolla en el presente trabajo lo que son las conclusiones, así como las recomendaciones, las referencias bibliográficas y anexos.

1 CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento del problema.

Dentro de la actuación en etapa de juzgamiento la Admisión de Pruebas de oficio por parte del Juez Unipersonal o Jueces Colegiados generan problemas y colisión con el actual sistema acusatorio garantista de corte adversarial, esto al ser considerado este acto procesal, como intromisión del juez o jueces en las funciones del Fiscal, quien conforme al nuevo código procesal penal aprobado con Decreto Legislativo 957, corresponde la carga de la prueba, establecido también en el artículo 14 de la ley Orgánica del Ministerio Público, ello en armonía con lo señalado con la los Artículos 158 y 159, de la constitución Política del Estado, que regula la autonomía del Ministerio Público, y sus Atribuciones respectivamente, como son, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, conducir la investigación, promover la acción penal entre otros.

Es por esto que en la etapa del Juzgamiento, esta es asumida por un tercero imparcial a las partes, distinto a los anteriores etapas del proceso penal a fin de que este sin tener conocimiento ni prejuicios sobre los requerimientos del Fiscal sin perturbar o contaminar la percepción del juez encargado de juzgar se materialice el principio de imparcialidad de que quien instruye no juzga, siendo esta la fase estelar, principal del proceso penal, y que sobre la base de la acusación fiscal admitida debe de realizarse la etapa de juzgamiento, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la constitución y los Tratados de Derechos Internacionales

de Derechos Humanos, que deben de regir su actuación, como son los principios de la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Es importante poder mencionar en que en esta etapa el Juez o Jueces de Juzgamiento disponen la realización los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes esto acusador y defensor, como forma de garantizar su imparcialidad en su actuación, premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

El juzgamiento es el escenario estelar de actividad probatoria, en donde el juzgador forma su convicción al respecto, es en esta tercera etapa donde se practiquen las pruebas y puede surgir la figura de la admisión de pruebas de oficio, de conformidad al artículo 385 del NCPP, que atenta a la imparcialidad y neutralidad de los juzgadores, que con el pretexto de buscar la verdad material, y evitar, decisiones injustas a una de las partes, disponen pruebas de oficio, ello permitido de manera excepcional por una norma inconstitucional, hecho que para los tesisistas, es contrario al sistema garantista adversarial, pues como venimos sosteniendo existe un juez de garantías, a quien se puede pedir se practiquen algunas pruebas, como la prueba anticipada, la intervención corporal, pero el juez o jueces de juzgamiento deben ser imparciales.

Es conocido que en nuestros jueces existe una cultura de actuar medios probatorios de oficio, un propósito inquisidor, que con su único pretexto de buscar la verdad, siendo esto una sombra del sistema inquisitivo que persiste en algunos jueces, es importante poder señalar en

que el proceso penal debe de regirse a los parámetros constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución que reconoce el derecho a un Juez independiente e imparcial, que al respecto el Tribunal Constitucional, sostiene que este derecho implica “el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y neutral, constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el Artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Artículo 14 inciso 1 del pacto Internacional de derechos civiles y Políticos.

Por estas consideraciones lo que se pretende con el desarrollo del presente trabajo de investigación es poder analizar las implicancias que se tiene con la actuación de la prueba de oficio, puesto que esta figura procesal genera un debate con lo determinado en el NCPP, donde se determina claramente el rol de cada sujeto procesal, jueces, Fiscales, no existiendo coherencia normativa con lo señalado en el Artículo 385 del Código Procesal Penal, que regula la admisión de la prueba de oficio, contraviniendo un principio fundamental como es la imparcialidad.

1.1 Delimitación del problema.

1.1.1 Delimitación espacial

En lo que respecta a la delimitación espacial, este se encuentra delimitado su desarrollo a la provincia de Huancayo

1.1.2 Delimitación temporal

En lo que respecta a la delimitación temporal este se encuentra delimitado su desarrollo al ejercicio del año 2021.

1.1.3 Delimitación conceptual

Variable 1: prueba de oficio.

Variable 2: Principio de imparcialidad en el NCPP – 2004

1.2 Formulación del problema.

1.2.1 Problema general:

¿Cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021?

1.2.2 Problemas específicos.

- ¿En qué medida la actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021?
- ¿En qué medida la discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021?

1.3 Justificación

1.3.1 Justificación social

La justificación social en el presente trabajo de investigación se fundamenta en que los resultados a las que se va arribar va beneficiar a toda la comunidad jurídica en coadyuvar la uniformización de criterios al respecto (la actuación de la prueba de oficio en etapa de juzgamiento), ello en armonía con la tutela del principio de imparcialidad, así cómo se va enfocar en profundizar teóricamente el tema materia de investigación, sobre el uso excesivo de la prueba de oficio y su implicancia y en

vulneración al principio de imparcialidad, ello con aportes de reconocidos autores a fin de coadyuvar a su uniformización de criterios en beneficio de todos los justiciables.

1.3.2 Justificación científica teórica.

La justificación científica teórica es aquella que encuentra su fundamento en que se va centrar en el análisis Constitucionalmente importante, que es el respeto a las divisiones funcionales de las autoridades correspondientes (Fiscalía - Juzgado), a quienes tienen sus funciones delimitadas en la propia Constitución, así también pretendemos analizar a partir de aportes teóricos doctrinarios Artículo 385 del Nuevo Código Procesal Penal, (en adelante NCPP), y proponer su modificación normativa por vulnerar al principio de imparcialidad del juzgador; así también el referido dispositivo legal, es atentatorio al sistema acusatorio garantista adversaria!, al permitirle al sentenciador practicar pruebas de oficio, y convertirse en investigador y retornar a los anterior sistema (inquisitivo y mixto), que serán siempre conspiradoras de nuestro anhelado sistema, esto contravendría lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así también se encuentra amparadas en las normas internacionales; en contrario sensu, se estaría permitiendo una vulneración a lo establecido por la Constitución, quebrándose de esta forma derechos fundamentales de una justicia imparcial, como es la Tutela jurídica efectiva de los justiciables.

Finalmente buscamos con el presente trabajo que, los que administran justicia lo realicen sin ningún tipo de vulneración a los

derechos reconocidos en la constitución, y cumplan con sus funciones como así se encuentran reconocidas en la máxima norma y en sus propias normas, esto permitirá un razonamiento proporcional, en las decisión de los magistrados, en atención al sistema procesal garantista y adversativa que aspira las nuevas corrientes Constitucionales y nuestro Código Procesal Penal, que aún tiene ocultos algunos rasgos inquisitivos.

1.3.3 Justificación metodológica

La justificación metodológica tiene su fundamento en que el empleo de todos los diseños metodológicos, tales como métodos generales (deductivo – inductivo), métodos específicos y particulares, así como el nivel de investigación, tipo de investigación, diseño de investigación, población, tipo de muestra empelados empleados en el presente trabajo de investigación van servir como fuente de información para trabajos de investigaciones futuras relacionados con el presente trabajo de investigación, así también los instrumentos diseñados de acuerdo a la variable postulado, serán aplicados previo el juicio de expertos, para luego ser tamizados mediante la validez de su confiabilidad, a través del procedimiento mediante el *software*, se busca conocer describir y relacionar las variables, son justificación en las cuales se fundamenta en el aspecto metodológico.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general.

Establecer cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021

1.4.2 Objetivos específicos

- Determinar en qué medida la actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021.
- Determinar en qué medida la discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021

2 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes del problema.

2.1.1 A nivel internacional.

2.1.1.1 Antecedente N° 01

Correa & Caliz, (2018), *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016*; [Tesis pregrado]; Universidad Central de Ecuador. El mismo que partió de la formulación del problema ¿Cómo incide la prueba para mejor resolver, en el principio de imparcialidad judicial? Llegando a la siguiente Conclusión

Las pruebas de oficio o mejor resolver son una facultad de la que goza el juzgador, que según la normativa legal, está condicionada a que las pruebas presentadas por las partes no sean suficientes para explicar la verdad de los hechos. (...) En la mayoría de los sistemas procesales civilistas se rigen por el principio dispositivo mediante el cual las partes en un juicio, tienen la exclusividad de suministrar la prueba para demostrar la existencia de los hechos alegados, en un gran número de legislaciones se admite que además del material probatorio entregado por las partes, que el juzgador pueda completarlo por su propia iniciativa. (p. 56).

Comentarios

En la citada tesis citada en líneas precedentes, se puede observar en que este se desarrolla partiendo desde un enfoque cuantitativo, tomando como método general el analítico, descriptivo, deductivo, siendo ello así en el presente trabajo de investigación consideramos como método general

el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el exegético o hermenéutico.

2.1.1.2 Antecedente N° 01

Loor, M. (2015). *“La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez”*. [Tesis posgrado, Universidad Regional Autónoma Los Andes de Guayaquil, Guayaquil – Ecuador], recuperado de la [página web siguiente:](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/881/1/TUAYGMDPCIV0005-2015.pdf) <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/881/1/TUAYGMDPCIV0005-2015.pdf>; quien llego a las siguientes conclusiones:

La facultad oficiosa del juez tal y como está concebida en nuestra legislación adjetiva, contrasta simple y llanamente con el principio dispositivo referido en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, principio que como se ha anotado consagra al proceso civil a una dinámica sujeta a la iniciativa de las partes, donde el juzgador sin ser un invitado de piedra al proceso, debe circunscribir su ejercicio a la dirección de proceso y a la composición del conflicto en función de la prueba aportada por las partes. (...) El componer un conflicto, utilizando como fundamento una diligencia para mejor proveer, determina que la facultad oficiosa del juez tal como está concebida en nuestro marco de procedimiento civil, compromete la imparcialidad que es la condición endógena de mayor valor, en que se fundamenta el principio del deber ser de este operador jurídico. (...) El componer

un conflicto, utilizando como fundamento una diligencia para mejor proveer, determina que la facultad oficiosa del juez tal como está concebida en nuestro marco de procedimiento civil, compromete la imparcialidad que es la condición endógena de mayor valor, en que se fundamenta el principio del deber ser de este operador jurídico. (...) la seguridad jurídica como derecho primigenio de las personas, no puede desconocerse a los sujetos de una relación procesal, todo respeto a los principios que informan al proceso son un indicador de respeto a éste principio, definido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de allí que las respuestas a la pregunta 7 convergen en que la reforma a las normas adjetivas, en virtud de las cuáles se hace presente la prueba oficiosa, garantizará la seguridad jurídica. (p. 107).

Comentario

En la citada tesis citada en líneas precedentes, se puede observar en que este se parte su desarrollo desde un enfoque cualitativo, para ello se toma como método general el método Analítico, sintético, inductivo, deductivo y de modelación, siendo ello así en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método deductivo – inductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.2 Antecedente a nivel nacional

2.1.2.1 Antecedente N° 01

Cruz, J. (2016) Chuquilin & Vasquez, (2021), “*El Principio Acusatorio Frente A La Prueba De Oficio en la Imparcialidad del*

Juzgador en el Proceso Penal - Ciudad De Puno Del 2014". [Tesis de pregrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; Puno - Perú]; recuperado de la página web siguiente; <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/552/45617373.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; Quien llego a la siguiente Conclusión:

Incluir de prueba de oficio en la fase preparatoria del juicio o debate por los jueces da como resultado la emisión de sentencias que violan el principio de imparcialidad consagrado en Código Procesal Penal. (...) Se determinó el carácter y frecuencia con que se dispone la prueba de oficio con el 60% (véase cuadro N° 06) que es continua, indispensable y frecuente. Entonces autorizar la prueba de oficio cuando la fuente de prueba aparece durante las sesiones del juicio oral y no hubiera constancia de ella con anterioridad permite que la prueba de oficio acabe siendo utilizada como mecanismo para suplirlas omisiones, errores y deficiencias de las partes al buscar fuentes probatorias distintas de las aportadas por las partes durante la investigación preliminar. (...) El ejercicio de oficiar pruebas de oficio motiva que el juez pueda actuar supliendo las deficiencias, debilidades o errores de alguna de las partes perdiendo así suposición de tercero imparcial. (...) El principio acusatorio es, ciertamente, una garantía instrumental de la imparcialidad judicial en cuanto trata de asegurar la condición del juez como tercero, que al ser suplida por la prueba de oficio desnaturaliza la actividad probatoria y el debido proceso al inclinar

la valoración a criterio personal. (...) La prueba de oficio altera la pretensión punitiva de las partes acusadoras por ello debería estar prohibida, pues el juez estaría prejuzgando su decisión final. Haciéndole perder su imparcialidad objetiva al juzgado. (p. 97).

Comentario

Se observa que, en el antecedente del trabajo de investigación, se observa que este parte del enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, diseño no experimental, área de investigación ciencias jurídicas civiles, en merito a ello en el presente trabajo de investigación se empeará como método general el método deductivo - inductivo, y como método específico método hermenéutico, y métodos particulares, será el sistemático.

2.1.2.2 Antecedente N° 02

Cordova, V. (2019); *“Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial”*. [Tesis pregrado, Universidad de Piura; Piura – Perú], recuperado de la página [web](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4319/DER_161.pdf?sequence=1&isAllowed=y) siguiente; https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4319/DER_161.pdf?sequence=1&isAllowed=y; quien llego a las siguientes conclusiones:

La facultad probatoria otorgada al juez penal a través del art. 385 del CPP no implica por sí misma una vulneración al principio de imparcialidad judicial, siempre que se advierta el cumplimiento de los límites impuestos para su práctica: excepcionalidad, subsidiariedad y complementariedad, emitiendo una razón

debidamente motivada de su actuar probatorio. (...) El juez penal tiene como función, más allá de la solución de la controversia que ha generado el despliegue del proceso penal, llegar a la verdad de los hechos, para lo cual deberá tener claramente definido cómo es que se suscitaron, valiéndose de los medios y atribuciones legalmente establecidos para conseguirla, toda vez que sobre el interés particular de las partes procesales, existe un interés público en mérito a la función jurisdiccional otorgada constitucionalmente. (...) Actuar prueba de oficio no implica un retroceso en el sistema procesal penal adoptado en el CPP, como si de una práctica inquisitiva se tratara, pues si bien se tiene por finalidad la búsqueda de la verdad de los hechos con fines de lograr una emisión justa, ello no puede realizarse a cualquier precio, sino que el juez deberá llegar a ella con respeto a los derechos fundamentales y a las garantías establecidas constitucionalmente, entre las cuales se encuentra la imparcialidad judicial, la cual se encuentra implícitamente contenida en la garantía del debido proceso. (...) No se vulnera la imparcialidad del juez con la práctica probatoria de oficio porque el juez al momento de disponer su actuación desconoce el resultado de la misma, no pudiendo determinar quién podría resultar favorable con los resultados de la misma; estando que incluso, de haberlo advertido, no infringe dicho principio si se demuestra que lo ha realizado con la sujeción a los límites impuestos legalmente. (p.64).

Comentarios

Se observa que, en el antecedente del trabajo de investigación, se observa que este parte del enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, diseño no experimental, área de investigación ciencias jurídicas civiles, en merito a ello en el presente trabajo de investigación se empelará como método general el método deductivo - inductivo, y como método específico método hermenéutico, y métodos particulares, será el sistemático.

2.1.2.3 Antecedente N° 03

Americo, (2017); *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional*; [Tesis posgrado]; Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; Huaraz - Perú. El mismo que partió de la formulación del problema ¿Cómo incide la prueba para mejor resolver, en el principio de imparcialidad judicial? Llegando a la siguiente Conclusión

La posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en si el Juez renuncia o no a su imparcialidad, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, por supuesto, en el terreno de dichos esquemas procesales, la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las

reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo. (...) Si bien el NCCP ha optado por un proceso acusatorio, sin embargo, tenemos la paradoja de que en esta normatividad se hayan otorgado poderes probatorios al Juzgador. Esta clase de facultades pone en riesgo la imparcialidad del Juez de Juicio, colocándolo en una doble faceta, de un lado ordenar la producción de pruebas por considerar que resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y de otro lado valorar su eficacia al momento de juzgar. (p. 146).

Comentario

En la citada tesis citada en líneas precedentes, se puede observar en que este se desarrolla partiendo desde un enfoque cuantitativo, tomando como método general el analítico, descriptivo, deductivo, siendo ello así en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el método sistemático.

2.2 Bases teóricas o científicas.

2.2.1 La prueba de oficio

2.2.1.1 El sistema procesal del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Se puede entender que nuestro Código Procesal Penal del 2004 se enmarca en esta tendencia hacia lo acusatorio, incorporando las garantías conquistadas a lo largo del curso de la historia. Así mismo que nuestro proceso penal pertenece a un sistema acusatorio moderno

El nuevo proceso penal tiene tres etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

La etapa de investigación se divide en dos partes: a) las diligencias preliminares; y, b) la etapa de investigación se inicia con una sospecha simple de la existencia del delito y, luego, cuando la sospecha es fundada se dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Tiene por finalidad acumular un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. Se le denomina preparatoria porque precisamente su finalidad es preparar el juicio oral. El nuevo código procesal penal de 2004, señala en su artículo 321° que la finalidad de esta etapa es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Además, indica que tiene como objetivo determinar si la conducta incriminada es delictuosa, determinar las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

En esta etapa se pueden realizar dos tipos de actividades tendientes a ingresar las fuentes de prueba al proceso: actos de instrucción, que por sí mismos proporcionan la fuente de investigación son los que buscan averiguar la realidad de la existencia del hecho y de su autor y no necesitan el uso de la coerción como la declaración voluntaria del imputado, declaraciones ante el fiscal de los testigos, las pericias, y a dictar medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba, las cuales son actos dirigidos a

adquirir la fuente de investigación, es decir, son actos instrumentales que buscan ingresar las fuentes de prueba de manera indirecta; el allanamiento, las escuchas telefónicas, intervenciones corporales, en la investigación también se dictan las medidas provisionales de naturaleza cautelar como la prisión preventiva o de naturaleza precautelar como la detención preliminar.

El juicio oral es la fase más importante del proceso penal acusatorio, en él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y todas las etapas anteriores están en función de ella, en el juicio se produce el verdadero debate penal, pues allí debe ponerse a prueba, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado, entonces el momento culminante de la prueba en el proceso penal acusatorio es el juicio oral y la actuación de pruebas se realizará en esta etapa por ser la que garantice con mayor éxito su producción en el proceso y sirva para formar luego la convicción del juez, la que deberá plasmarse en la sentencia.

La prueba se actuará en el juicio oral para que dicha actuación sea considerada legítima deberá respetar los siguientes principios: las cuales son inmediación, oralidad, de acuerdo con el principio de inmediación, la información para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, lo que se busca es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba. De esa forma, la sentencia solo puede basarse con prueba que el Juez ha percibido directamente, es decir, una prueba que no

se actúa en presencia del juez no es legítima continuidad y concentración, contradicción, publicidad y presunción de inocencia.

En tal sentido el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamento legítimo de la sentencia así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa.

En el nuevo código procesal penal del 2004, la fase de investigación se denomina investigación preparatoria, esta etapa es dirigida por el Ministerio Público como titular de la acción penal y la misma que consiste en reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado, la preparación de su defensa, esto a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, la fase de investigación es una sola y comprende desde las diligencias iniciales hasta la investigación preparatoria propiamente dicha.

2.2.1.2 Características de un proceso basado en el sistema acusatorio.

A efectos de contar con un esquema elemental para continuar con nuestro estudio, precisamos las características más resaltantes que un proceso basado en el sistema acusatorio evidencia:

2.2.1.2.1 El proceso como conjunto de garantías constitucionales.

El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema

acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso, el derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra, la presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

2.2.1.2.2 El director de la investigación.

La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública, el Fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado.

2.2.1.3 Principios y garantías procesales comunes a todos los procesos.

La Constitución Política reconoce un conjunto de derechos, principios y garantías procesales de los que se derivan consecuencias que, en suma, limitan el poder del Estado es así el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en la ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal. Así para este autor quien señala. “Denominamos principios a las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas, pueden resolver directamente los conflictos”. (Armeta, 2003, p. 69).

Tenemos, entonces, que los principios y garantías de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139 de la Constitución son aplicables a todos los tipos de procedimientos, sean penales, civiles, constitucionales, laborales, etc. Así tenemos como básicas y comunes a todos los procedimientos.

2.2.1.4 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

La doctrina establece que la unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos del sistema democrático, de conformidad a nuestra carta magna no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, esto de conformidad al artículo 139°,

inc. 1), de la Constitución Política de Estado, de la misma forma, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia dentro del ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, estos no vulneren derechos fundamentales de terceros de conformidad a lo previsto en el artículo 149°, de la Constitución Política Del Estado, el cual prevé, *“Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio, esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados, el Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo”*.

Se puede deducir que la obligatoriedad significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, siendo que, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte, así tenemos que ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida, pudiendo ser compelida a ello a través del uso de la fuerza estatal, al respecto el autor, Echandia, (1984) sostiene lo siguiente

Es este un principio elemental sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de las decisiones judiciales. (p. 21).

2.2.1.5 Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.

Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto, hay algunas normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses.

El procedimiento para ser tal, no se configura simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales, requiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes con la etapa del litigio que atraviesan, el autor Gozaini, (1992) señala lo siguiente:

Estas formas condicionan la manifestación exterior del acto, comprometiendo su contenido, van dirigidas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas. (p. 342).

2.2.1.6 Principio de imparcialidad de los órganos

jurisdiccionales.

El término imparcialidad proviene del vocablo *impartial* que significa que no es parte, la imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial, la imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones, el juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad,

legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio, todo elemento extraño como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener.

2.2.1.7 *El derecho al debido proceso.*

Nos vemos obligados a precisar que el concepto de debido proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del debido proceso legal anglosajón.

En nuestro sistema, el concepto de debido proceso se limita al ámbito del *fairtrial* y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella, comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines. (Angulo, 2006, p. 26)

En suma, debemos de tener muy en claro que, el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado

Finalmente, siguiendo al Tribunal Constitucional, corresponde diferenciar la tutela judicial efectiva del debido proceso, la primera supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que

encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, en cambio, el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.8 La prueba de oficio.

El artículo 385.1 del Nuevo Código Procesal Penal, dice que el juez de oficio o a pedido de parte previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, si es necesaria para conocer los hechos, y no se hubiera realizado en la investigación preparatoria o esta resulte manifiestamente insuficiente, al respecto el autor, Monroy, (2004) señala lo siguiente

Por tal razón, legislativamente hablando, es viable que el juez, durante el juicio oral, ordene pruebas de oficio sobre la base de que no solamente es un instrumento funcional destinado a administrar normas jurídicas, ni a repartir en términos de justicia formal aquello que corresponde a cada quien. (Monroy, 2004, p. 245)

En el artículo 385.2 del acotado código indica que el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. La norma hace una recomendación en el sentido que el juez penal se cuide de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. En el artículo 385.3 del Nuevo Código Procesal Penal, se indica que las decisiones sobre ambas situaciones no son apelables.

Precisa que ordenar la prueba de oficio es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer, bajo el riesgo en su omisión de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento. (Binder, 2006, p. 411-412).

Este es un tema bastante discutido en la jurisprudencia, si la prueba de oficio colisiona con la imparcialidad del juez, el autor San Martín, (2009), señala al respecto lo siguiente:

El sustento constitucional de la prueba de oficio se encuentra en el valor justicia y en el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, y que para no poner en riesgo la imparcialidad del juez deben darse estos requisitos: i) el juez debe ceñirse a los

hechos alegados en los escritos de acusación y defensa y discutidos en juicio, con lo que se defiende el principio acusatorio; ii) al juez le deben constar las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar su posterior actividad probatoria, con lo que se protege la imparcialidad judicial; iii) las partes deben participar en la actividad probatoria de oficio y pueden contradecirla, con lo que se protege el derecho de defensa. (p. 18-19).

Así mismo no hay sistema acusatorio puro e incluso en Estados Unidos existen reglas federales de evidencia como la 641 que faculta al juez a llamar testigos y peritos e interrogarlos directamente, y que la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o neutralidad absoluta del Juez.

Formula mula cuatro requisitos para que el juez pueda solicitar la actuación de prueba de oficio: 1) Debe ser un nuevo medio de prueba no ofrecido por ninguna de las partes para su actuación en el juicio; 2) La actuación debe ser posterior a la realizada por las partes en juicio; 3) Deben ser manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; 4) El juez no puede ordenar directamente pruebas de cargo o descargo, sino una prueba complementaria o prueba sobre la prueba

El cuestionamiento de esta es contradictorio con el modelo procesal civil donde se proclama la intervención de oficio del juez; y que, por otro lado, no se puede diseñar un modelo jurisdiccional penal absolutamente inactivo al amparo del mantenimiento de la imparcialidad. (Talavera, 2009, p. 52).

Se podría decir que San Martín y Talavera en el fondo reconocen el principio inquisitivo que subyace en la prueba de oficio. Si nosotros centramos la actividad probatoria en objetos de prueba, que desmenuzados tienen incidencia en la imputación, punibilidad, determinación de la pena o reparación civil, frente a ello la interrogante ¿a qué parte perjudicará o favorecerá la actuación de esa prueba? Seamos sinceros, la actuación de prueba de oficio es una suerte de disparo al aire, le va a caer a cualquiera a favor o en contra, por eso pretender una actitud neutra no se condice con esta facultad excepcional del juez, que puede en la búsqueda de la verdad, afectar a cualquiera de las partes.

Entonces las premisas planteadas nos llevan a afirmar que la prueba de oficio o no llegará a esclarecer nada o simplemente inclinará la balanza a favor de algún sujeto procesal, puesto que el descubrimiento de la verdad no es una actividad académica, sino que tiene efectos en el juicio, entonces, cuando el juez actúa una prueba de oficio, sienta las bases para quebrar la imparcialidad judicial, y entonces retornamos, aunque sea marginalmente al juez inquisidor, al averiguador de la verdad.

Así, en primer lugar, en el artículo 155° numeral 3 del Código Procesal Penal del 2004, que regula las pruebas de oficio, indica que la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan las pruebas de oficio, debe manifestarse de la misma forma, sin embargo, en ninguno de sus apartados menciona esos casos, ni tampoco existe norma legal alguna que se haya ocupado de ese tema.

De la misma forma debe señalarse de que la regla de la excepcionalidad debió haber sido complementada con el principio de necesidad para el fundamento decisorio; es decir, la prueba de oficio debió ser entendida como necesaria cuando implique la posibilidad de que el juez cambie su decisión; no habría, por ende, otras razones que justifiquen esta figura, por lo tanto, sería una mala práctica judicial que el juez sea el actor principal en los exámenes a acusados, testigos y peritos que se den en el juicio oral, so pretexto de un deficiente interrogatorio; él no está llamado a suplir las deficiencias del examinador, debiendo dejarlo que asuma las consecuencias de su deficiencia

2.2.1.9 Valoración de la prueba.

En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

2.2.1.10 Diferencias entre los actos de prueba y los actos de investigación.

Siempre ha reinado entre los operadores jurídicos la confusión sobre si todas las diligencias que realizaban tanto el Ministerio Público, durante la investigación, y el juez penal, durante la instrucción, eran actos

de pruebas; incluso, generó en la praxis judicial el empleo de los términos: de lo probado o de lo acreditado, sin embargo, es una equivocación equiparar las diligencias de investigación con los actos de prueba y ello por la presencia de, por lo menos, cuatro diferencias, las cuales son:

Por su objeto. - Los actos de investigación tienen como objetivo indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso. En cambio, los actos de prueba tienen como finalidad acreditar pretensiones a través de proposiciones afirmativas.

Por el momento procesal en que se realizan.- Los actos de investigación, por ser preparativos e informativos, se realizan con anterioridad al juzgamiento; de ahí la necesidad de que, previamente a la fase de juicio, exista una etapa de investigación, en cambio, los actos de prueba se realizan dentro del juicio oral; ello porque al llegar a la fase de juzgamiento las partes presentan ante el juzgador el caso que van a demostrar como verosímil, y se valdrán para ello de la actividad que realizarán en el juicio; de ahí la importancia de los actos que se realizan dentro del juicio oral.

Sin embargo, una excepción la encontramos en la denominada prueba anticipada, en virtud de la cual, ante la necesidad y urgencia de realizar una diligencia, la cual sería irreproducible o de difícil reproducción en la fase de juzgamiento, se actúa en la fase investigación, teniendo el valor de prueba. Para ello, se debe realizar ante el juez de la investigación preparatoria y en presencia de los demás sujetos procesales.

Por la aplicación del principio de contradicción. - Se entiende por principio de contradicción la potestad que tiene una parte de realizar un examen crítico de lo aportado por su contraparte, a tal punto de restarle valor por falta de credibilidad bien de la fuente de información o del contenido de esta.

En ese sentido, los actos de investigación, por el objetivo que persiguen y por el momento procesal en que se realizan, no están sujetos al principio de contradicción, máxime si la investigación, por su naturaleza, es científica, objetiva y libre. En cambio, los actos de prueba sí están sometidos al principio de contradicción, dado que en el juicio oral cada una de las partes tratará de demostrar que su caso es el verosímil y que el caso de su contraparte es falso o equivocado; incluso tendrán que contradecir la prueba que su contraparte presente.

Por los pronunciamientos que sustentan. - Los actos de investigación, por regla, sustentan los pronunciamientos del fiscal, por ejemplo, la decisión de archivar la denuncia o formalizar la investigación preparatoria depende del resultado de las diligencias de investigación iniciales o preliminares; igualmente, decidir la formulación de la acusación o requerir el sobreseimiento de la causa depende de las diligencias de investigación preparatoria que el fiscal como director realizó. Por otro lado, los actos de prueba sustentan los pronunciamientos del juez; en ese sentido, condenar o absolver al imputado dependerá de la valoración que haga el juez de las pruebas aportadas durante el juicio oral.

2.2.1.11 Críticas a la prueba de oficio.

Se debe tener en cuenta de que nuestro Nuevo Código Procesal Penal de 2004 promulgado bajo el Decreto Legislativo 957 constituye la herramienta legal que ha marcado el inicio del tránsito de un sistema inquisitivo hacia un modelo acusatorio en el país. Este Código constituye el faro que guía el camino rumbo a la implementación integral en el Perú de un sistema respetuoso de los principios constitucionales y los postulados garantistas albergados por la Constitución Política.

No obstante, la irrefutable importancia del mencionado cuerpo normativo para el proceso penal peruano, debemos advertir que todavía conserva algunos rezagos del sistema que se pretende abandonar, es decir, encontramos vestigios del agonizante modelo inquisitivo residuos que hacen peligrar la plena vigencia del modelo acusatorio y que, además, atentan contra su esencia.

Una muestra clara de ello es, sin duda alguna, la prueba de oficio, regulada en los artículos 155. 3y 385 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de 2004, dicha categoría atenta contra las líneas directrices que encausan al sistema acusatorio y destruye los cimientos sobre los que reposa dicho modelo, en suma, contradice sus principios y postulados, y, además, propicia la desnaturalización del sistema acusatorio que tanto cuesta implementar en todo el territorio nacional.

Es así de que en las siguientes líneas se va explicar de forma detallada, en base a la doctrina y derecho comparado, las razones que, según el criterio del investigador, constituyen los argumentos de derecho,

por los cuales debe rechazarse de plano toda injerencia del juzgador en la tarea de aportación de prueba; explicaré por qué no debe regularse, ni siquiera excepcionalmente, la prueba de oficio, sosteniendo, por el contrario, que en un sistema acusatorio, el juzgador no debe, bajo ningún supuesto, producir pruebas, como veremos, requieren una labor interpretativa del juez y, además, exigen que opere un drástico cambio de mentalidad en el juzgador penal, pues, demás está decirlo, este no debe ser solo un aplicador automático de la ley, sino un verdadero exégeta del Derecho. Destacaré también que el órgano investigador y acusador es de quien depende, fundamentalmente, la erradicación de la prueba de oficio.

2.2.1.12 Análisis crítico a la prueba de oficio.

- ✓ En un modelo acusatorio adversarial, la regla es el aporte probatorio viene de las partes, sin embargo, la excepción es la prueba de oficio
- ✓ Tal excepción se encuentra regulada en nuestro código procesal penal, con una clara limitación, que la prueba del oficio del juez, no puede sustituir a la parte. Si se abusa de la prueba de oficio, no solo se contraviene el límite de la norma procesal, sino que también se mediatiza a las partes, y no se les deja consolidar las nuevas prácticas de litigación
- ✓ Es claro el hecho que mientras más consolidadas se encuentran las partes, en el ejercicio de las nuevas prácticas de litigación, menos espacio se va a dejar al juez y la prueba de oficio. Sin embargo, hay algunos casos, donde la prueba de oficio es buena y contribuye a fomentar el debate contradictorio de las partes

2.2.1.13 La deficiencia de la parte en la demostración de su teoría del caso.

Es frecuente que, al inicio de la reforma, las partes litigantes aun no asuman a plenitud los nuevos roles y las nuevas prácticas procesales, lo cual es entendible en la medida, que no basta tener alcances conceptuales y teóricos del nuevo modelo, sino que además se requiere desarrollar experticia, y ello demanda prácticas, aplicación concreta, horas de vuelo, felizmente se supera con el tiempo

También es frecuente que las limitaciones probatorias que se advierten en la demostración de la teoría del caso, se deban, a que la parte litigante no se hace cargo de su obligación de llevar sus pruebas al juicio oral, esta falta de práctica genera los mayores problemas al juicio oral, y es lo que más motiva, en el juez esa sensación de que se tiene la verdad pero falta probar usemos la prueba de oficio, este es defecto, que tiene que ser abordado urgentemente, pues tiene a extenderse aún más con el tiempo.

En otro porcentaje mucho menor se presentan casos en donde la etapa de control no ha cumplido a cabalidad su cometido, pasando a juicio a casos de la fiscalía, sin futuro probatoria pero lo más común en este supuesto, es que la defensa, pese a no tener un caso para litigar, insiste en acudir al juicio oral y se limita tan solo a cuestionar las pruebas de la fiscalía, sin llevar realmente una teoría del caso, el juez en este supuesto del caso, no proviene de la falta de experticia o negligencia o falta de compromiso de la parte, sino más bien, de caso mismo.

En efecto, si no tiene un caso para litigar, menos se podrá demostrar aquí hay que trabajar mucho con los defensores, pues respecto de este y de su caso no existir un control para pasar al juicio. Es decir, puede no tener un caso, ni pruebas, pero igual acude al juicio para contradecir en juicio, e caso de la fiscalía. Sin embargo, el defensor tendría que sopesar, si realmente le conviene desde la perspectiva de la pena justa, exponer al imputado a esa situación.

Entonces, de lo dicho hasta aquí, advertimos que la prueba de oficio por el juez, en el Nuevo Código Procesal Penal, se encontraría motivada más por la deficiencia de la parte en la demostración de su caso, que en el interés del juez de intervenir en la definición de la controversia

2.2.1.14 La limitación de la prueba de oficio.

Debido a la configuración del modelo acusatorio, a la separación de funciones entre el juez y el fiscal, así como la obligación que asume el juez de garantizar la imparcialidad y la igualdad procesal, por regla general al juez, no le está permitido probar la culpabilidad o inocencia del imputado pues no tiene el juez una teoría del caso propia, ello le corresponde a las partes litigantes, quienes si tiene una teoría del caso que defender, a través de un proceso penal configurando para la contradicción probatoria de las partes

Sin embargo, excepcionalmente, el código permite la intervención del juez, así, en el artículo 385° inciso 2), se precisa que, el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios

probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, el juez penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes

No hay duda sobre la verdad como valor de la justicia debe ser alcanzada, pero también es cierto, que la verdad no puede ser obtenida a todo costo la verdad debe ser obtenida en el marco del debido proceso, con pruebas obtenidas y actuadas con las debidas garantías, una de ellas es la garantía básica de la imparcialidad judicial. Por eso debe entenderse la clara limitación a la prueba de oficio por el juez consignado en la parte in fine del inciso 2) del artículo 385, el juez no puede ni debe sustituir a las partes, no puede actuar como parte, pues como resulta evidente, siendo juez y luego actuando como parte, se convierte nuevamente en juez y parte, con serias implicancias a la garantía de imparcialidad y al debido proceso.

La ubicación del lugar donde se presenta la prueba de oficio autorizada por el Nuevo Código Procesal Penal, es entre la insuficiencia o falta de alguna prueba para generar convicción, y la prohibición de actuar como parte, creemos que en la medida que el juez se limite a apuntalar con precisión aquello que falta, completar esa insuficiente información de la prueba llevada por la partes, o a practicar esa nueva prueba necesaria para complementar la información del debate, no habrá infracción al debido proceso.

Pero, si el juez, dispone la actuación de pruebas por fuera de los límites acotados, señalando que las pruebas ordenadas son las que le hacen

falta a una de las partes para acreditar su caso, entonces se estará actuando como parte, vulnerando la garantía imparcialidad y el debido proceso, ya que esa forma de probar no está admitida en nuestro código penal.

Para evitar incidencias que afecten la continuidad del juicio oral por el uso de la prueba de oficio, el juez podría plantear a las partes en pleno debate, la necesidad de esa nueva prueba útil para completar la información incompleta o defectuosa, esto motivaría, que la parte la asuma como tal, y ya no sería en puridad una prueba que impone el juez, sino sería una prueba que surge de la necesidad del debate y que contribuye a esclarecer la verdad.

2.2.1.15 Lo bueno y lo malo de la prueba de la prueba de oficio.

No todo es malo en la prueba de oficio. Lo malo es que su uso excesivo e indebido pueda afectar la consolidación de las nuevas prácticas de litigación penal, impida el crecimiento y fortalecimiento de las partes litigantes, e impida la consolidación del modelo acusatorio penal.

Hay algunos aspectos positivos en la prueba de oficio. Por ejemplo, si el juez se compromete con lograr la mayor información posible en el juicio, para acercarse a la verdad, puede proponer la prueba de oficio a las partes para que surja como necesidad del proceso y del debate contradictorio, esta práctica permitirá al juez contar con la mayor información posible.

En el juicio de apelación de sentencia, también es buena la prueba de oficio, pues a pesar de incorporarse la mediación en segunda instancia, se configura un acceso restringido de la prueba para las partes, limitándose

para ellas, la posibilidad de ofrecer solo prueba nueva o alguna prueba no admitida o no actuada indebidamente esto genera cierta limitación a las partes sobre todo en los casos donde la sentencia apelada se ha concluido sobre la base de valoración de prueba personal, en estos casos, conforme lo señalaba el artículo 425°.2 del Nuevo Código Procesal Penal el cual señala “la sala penal superior no puede otorgar deferente valor probatorio personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada de segunda instancia en efecto, al no haber prueba nueva en segunda instancia, la aplicación estricta de esta norma, determinara, la confirmación automática de la sentencia apelada sin embargo, no siempre la valoración de la prueba personal es correcta, hay serio cuestionamientos de un incorrecta o incompleta valoración, por ello resuelta importante que el código procesal, y aquí viene lo mejor de la prueba de oficio, haya previsto en el artículo 422°, el que establece los siguientes también serán citados aquellos testigos incluidos los agraviados que han declarado en primera instancia, siempre que la sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para ustedes el juicio de hecho de la sentencia. a menos que las partes no hayan insistido en presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en acta del juicio.

Resulta claro que la norma del artículo 422° .5, del Nuevo Código Procesal Penal, regula una forma de prueba de oficio, pues la sala de propia iniciativa es la que decide, atendiendo a exigencias de inmediación,

disponer la actuación de prueba personal ya actuada en juicio oral. Como se verá, lo bueno de la prueba de oficio está directamente vinculada a promover el mayor debate posible para obtener la mayor información posible, esta forma de prueba de oficio, resultará muy útil para pretensión impugnativa de la partes, en casos donde la sentencia se sustente centralmente en prueba personal, y no exista nueva prueba en segunda instancia.

Existen otros supuestos, en los que sin ser puridad prueba de oficio, se advierte la intervención del juez en la producción de la prueba, por ejemplo cuando la fiscalía deniega injustamente, al imputado o al agraviado, la actuación de un medio de prueba, el juez interviene y dispone su actuación, o en caso de un sobreseimiento de una investigación incompleta, el juez interviene disponiendo la realización de una investigación suplementaria y la actuación de los actos de investigación que no se realizaron.

La intervención oficiosa del juez en la producción o actuación de prueba resulta positiva, si con ella se contribuye a un mayor debate contradictorio de las partes, pues así se contribuirá a consolidar las técnicas de litigación penal y su aporte fundamental para la obtención de la verdad.

2.2.1.16 Razones para desterrar del proceso penal en etapa de juicio oral la prueba de oficio.

2.2.1.16.1 Vulnera el principio de imparcialidad del juez.

Quizá las garantitas que se consagra en el modelo acusatorio adversariales la imparcialidad del juzgador ante las partes o sujetos

procesales es así que para este autor quien señala que. “Una de las máximas garantías fundamentales que caracterizan al modelo acusatorio, y que lo diferencian del sistema inquisitivo, es la imparcialidad que debe reinar en el comportamiento del órgano encargado de la tarea”. (Peña Cabrera, 2007, p. 426), de tal forma de que este principio no debe ser desnaturalizado. “El carácter esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial. (San Martín, 1999, p. 33).

De allí que el Código Procesal Penal, de 2004 haya recogido taxativamente el principio de imparcialidad judicial en su título preliminar, en absoluta correspondencia con lo señalado por la Constitución Política. A partir de esta regulación legal, se debe concebir a la imparcialidad judicial como un elemento imprescindible para la definición del debido proceso, que se condice con el principio de igualdad y, sobre la base de la cual, el juzgador debe decidir la causa en forma objetiva y según su criterio de conciencia, sin tomar en consideración el estatus, la raza o cualquier otro tipo de condición del imputado. (Peña Cabrera, 2007, p. 65).

Imparcialidad significa la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso, es decir, la ausencia de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Es necesario señalar que, la justicia penal debe impartirse con imparcialidad, en la medida que los jueces y tribunales deben resolver los casos penales de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes aplicables, la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. (Pico, 1997, p. 133).

Se debe tener en cuenta que los principios básicos del proceso penal más aun del acto de juicio oral deben prevalecer de lo contrario estaríamos desnaturalizando la naturaleza del proceso penal. “Esto, sin soslayar el hecho de que, en un sistema acusatorio, ninguno de los principios directores del juicio oral como la oralidad, publicidad, contradicción y concentración tienen sentido si no existe la imparcialidad judicial”. (Peña Cabrera, 2007, p. 418).

En ese sentido, podemos afirmar que para que exista una verdadera imparcialidad debe tener plena vigencia del el juez no investiga hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes dicho de otra forma, si se quiere un juzgador que se encuentre en una postura imparcial y distanciada del lance jurídico que va a resolver, debemos contar con uno que asuma única y exclusivamente la tarea de fallar, sin intervenir en la tarea de las partes; pues de lo contrario, se producirá quizá, incluso inconscientemente, la contaminación y, como lógica consecuencia, la pérdida de imparcialidad del órgano decisor.

Queda claro entonces que un sistema acusatorio requiere como elemento imprescindible un juez imparcial, ya que las garantías se pierden en el mismo momento en que el tribunal deja de ser un tercero imparcial, porque sin este no puede decirse que exista un debido proceso, derecho de defensa, ni igualdad. (Calderon, 2006, p. 26).

Por lo tanto, las pruebas de oficio, aun cuando sean excepcionales quebrantan la imparcialidad, menoscabando de esta forma la esencia del modelo acusatorio

En resumidas cuentas, debemos concebir el nuevo sistema de la siguiente forma: un juez que solo sentencia y que está estrictamente vinculado al principio de imparcialidad, mientras que las partes describen hechos y ofrecen pruebas, rigiéndose por el principio de aportación como se puede colegir, en un sistema así no pueden tener cabida las pruebas de oficio.

2.2.1.16.2 Vulnera el principio de división de roles.

Este principio, al igual que todas las garantías del proceso penal, posee un respaldo constitucional ya que deriva del derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también han establecido el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve este principio el nuevo código procesal penal de 2004 recoge expresamente en su título preliminar el referido principio, también denominado igualdad de armas. "Asimismo, constituye una garantía sin la

cual no sería viable el principio de contradicción que constituye uno de los pilares del sistema de corte acusatorio. (Montero, 1999, p. 220).

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución Política, garantiza que ambas partes procesales puedan hacer uso de mecanismos de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Ahora bien, debe quedar bien en claro la posición del suscrito de la presente trabajo de investigación de que, si bien es cierto, como vulneración produce indefensión algún sector de la doctrina establece, que la igualdad de armas es difícil de conseguir, pues el Ministerio Público posee ventajas en cuanto a recursos económicos, logística, apoyo de otros sectores como la policía, no debemos perder de vista que esa desigualdad, material se suple formalmente a través de la siguiente fórmula: un fiscal que tiene la carga de la prueba un imputado que está blindado por la presunción de la inocencia y un juez imparcial.

Para explicar esto, debe decirse que las ventajas materiales del Ministerio Público sobre el imputado desaparecen porque es aquel al que le corresponde probar la culpabilidad del imputado, mientras que a este le asiste la presunción de inocencia, debido a lo cual no tiene por qué demostrar su inocencia, además, es necesario un juez supra partes, que es imparcial, si alguno de los elementos mencionados se quiebra o debilita, no será posible la igualdad procesal.

En tal sentido, habrá igualdad en todo proceso en el que exista un verdadero enfrentamiento entre la defensa del imputado y la acusación, personalizada por el fiscal, y donde el juez exhiba una posición imparcial, esto es absolutamente imposible de conseguir con las pruebas de oficio, porque si el juzgador ordena de oficio la práctica de algún medio probatorio genera la pérdida de la imparcialidad del juez en cuya ausencia es imposible la igualdad de armas, esto además ocasiona que la balanza se incline hacia un lado, lo que favorecerá siempre al órgano acusador y nunca al imputado, en una situación así, no existirá igualdad procesal.

Para finalizar lo expresado en este punto, es propicio decir que el legislador, al incorporar la prueba de oficio, ha procedido de forma diametralmente opuesta al modo como debió actuar, ya que en lugar de propiciar la igualdad de armas formal cargándole al fiscal el total de la carga de la prueba y al juez única y exclusivamente la tarea de dirimir, asegurando con ello la efectiva vigencia de la presunción de inocencia al imputado, para así superar la disparidad material existente entre la parte acusadora y el sujeto imputado, no ha hecho más que generar el escenario óptimo para el fomento de la desigualdad de armas, no debe olvidarse que este principio debe estimarse vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna.

2.2.1.16.3 Vulnera la autonomía del Ministerio Público.

Nuestra Constitución Política ha reconocido plena autonomía al Ministerio Público esto mismo ha hecho la Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir, la legislación determina que los fiscales deben actuar con

plena objetividad e independencia, en defensa de los intereses y fines que le están encomendados por la ley y la Constitución Política.

Si la Constitución y la ley establecen como funciones del Ministerio Público, la conducción de la investigación del delito desde su inicio, la dirección jurídico funcional de la policía judicial, la promoción de la acción penal de oficio o a petición de parte y, sobre todo, la obligación de la carga de la prueba, en estas tareas no debe entrometerse, bajo ningún supuesto, otro órgano; ya que de hacerlo se distorsionaría la autonomía funcional de los fiscales.

Si el juzgador se irroga, a través de la prueba de oficio, la potestad de llevar, así sea mínimamente, la carga probatoria que sirve para acreditar la culpabilidad del imputado, violenta el principio de autonomía del Ministerio Público, esto debido a que el fiscal, según su criterio, ya ha cumplido con acopiar todo el material de cargo incriminatorio necesario para probar en el juicio oral la responsabilidad penal del acusado. Si el fiscal, según su apreciación, juicio y experiencia ya cumplió con los fines consustanciales al sistema acusatorio y que están consagrados en la legislación, el juzgador no puede inmiscuirse de ninguna manera en esa labor propia del órgano acusador. Las pruebas de oficio, son pues, un arma letal que extermina la autonomía del Ministerio Público.

2.2.1.16.4 Vulnere el principio de presunción de inocencia. ¿La prueba de oficio es a favor del imputado?

La garantía de la presunción de inocencia, consagrada tanto en la Constitución Política como en el Código Procesal Penal, de 2004, es uno

de los principales estándares jurídicos que marcan la enorme y profunda diferencia entre el modelo acusatorio y el sistema inquisitivo, esta exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: a) Suficiente actividad probatoria; b) Que esta se haya producido con las garantías procesales; c) Que de alguna manera pueda entenderse como de cargo; d) Que de ella pueda deducirse la culpabilidad del procesado; y, e) Que haya sido practicada en el juicio.

Los imputados gozan de una presunción iuris tantum por lo tanto, en el proceso debe realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en una verdad probada, las pruebas, para ser consideradas tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución Política artículo 139.4). (San Martín, 1999, p. 115-116).

En este mismo sentido el autor, Cafferata, (2000), señala al respecto lo siguiente:

Queda claro entonces que el fiscal tiene la carga de probar la responsabilidad penal del acusado y este no tiene ninguna obligación de probar su inocencia, en tal sentido, coincido con la doctrina mayoritaria que señala que la prueba de los hechos contenidos en la acusación corresponde al acusador, es decir, al fiscal en los delitos públicos, porque siendo él quien niega la

inocencia establecida por el orden jurídico, será él quien deberá asumir la responsabilidad, incluso frente a la víctima, de suministrar la prueba de la culpabilidad. (p. 140).

No se debe perder de vista que el fiscal debe desplegar un arsenal probatorio absolutamente poderoso, esto es, el Ministerio Público debe lograr que opere en el órgano decisor la certeza sobre la responsabilidad de los hechos que son objeto de la imputación; por lo tanto, la duda sobre la culpabilidad del acusado excluye la posibilidad de imponer una sentencia condenatoria.

Por último, debo reafirmar mi posición de que las pruebas de oficio no asisten en absoluto al imputado, como algunos erradamente sostienen, así lo señalado en el citado artículo del Código Procesal Penal, de 2004, resulta innecesaria, pues al disponer pruebas de oficio que hace el juez sabe a qué parte va favorecer. No se va a beneficiar al imputado que ya está amparado por el estado de inocencia, sino que se va a suplir la deficiente labor del Ministerio Público que es el que tiene la carga de la prueba, de allí que, en nuestro concepto, es errado denominar a las pruebas de oficio como pruebas para mejor resolver, pues, en rigor, nos encontramos frente a una prueba para mejor condenar.

2.2.1.16.5 Vulnera la discrecionalidad del Juez.

La diferencia sustancial entre el sistema acusatorio e inquisitivo, es que en el primero, el juez es un director *in limine* del proceso, dirigido a controlar la actividad probatoria de las partes, su legitimidad y actuación, lo que sujeta, posteriormente, a una

valoración cognoscitiva, a efectos de resolver el proceso, en cambio, en un sistema inquisitivo, el juez es un actor dinámico que interviene en el proceso a través de una serie de actos de prueba que desdoblán su actuación, produciéndose una incompatibilidad funcional, por lo tanto, la prueba en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juzgador. (Peña Cabrera, 2007, p. 425)

En ese sentido, las pruebas de oficio no son más que pruebas que han sido dispuestas por el juzgador, debido a la actitud pasiva y apática de las partes, cuando sea imprescindible e indispensable para llegar a la verdad o cuando existan graves inconvenientes probatorios, es decir los fines de los objetos que persiguen son los mismos, generan convicción en el juez para que este pueda sentenciar, en el caso de las pruebas, estas son aportadas por las partes, en cambio los medios de prueba de oficio son ordenados por el órgano resolutor, sin embargo en el caso de nuestro país tal atribución judicial como lo fija el código procesal penal del 2004 de forma excepcional y cuando sea indispensable o manifiestamente útil para establecer la verdad.

El problema se suscita en la demarcación o delimitación de los supuestos en los que debe considerarse que la prueba de oficio es indispensable y útil para alcanzar la verdad, esto, queda al arbitrio del juzgador, pues la llamada discrecionalidad es mal entendida por algunos juzgadores que conciben este término como una prerrogativa arbitraria.

El problema se suscita en la demarcación o delimitación de los supuestos en los que debe considerarse que la prueba de oficio es indispensable y útil para alcanzar la verdad, esto, queda al arbitrio del juzgador, pues la llamada discrecionalidad es mal entendida por algunos juzgadores que conciben este término como una prerrogativa arbitraria, compartiendo nuestra preocupación, existen autores que han propuesto una regulación legal específica sobre el tema de las pruebas de oficio, para evitar la degeneración del concepto de discrecionalidad del juez, en lo que a mí respecta, no adhiero esa solución, la razón es muy sencilla: una eventual legislación específica sobre la prueba de oficio, no hará más que establecer criterios o parámetros que ampliarán, aún más, la discrecionalidad del juez.

2.2.1.16.6 La verdad no justifica las pruebas de oficio.

Quienes defienden la existencia de las pruebas de oficio en el sistema acusatorio tienen como principal argumento que el proceso penal debe alcanzar la verdad real y, con ello, la justicia, sobre la base de esto, justifican el hecho de que para la obtención de ese fin, el juez debe intervenir ordenando pruebas de oficio, para sus defensores, esta prueba, tiene su fundamento en el valor justicia que exige la exacta determinación de los hechos objeto del proceso en el carácter democrático y social del Estado de Derecho y en el derecho a la tutela jurisdiccional, el ejercicio de esta potestad no vulneraría el principio acusatorio, ni los derechos al juez imparcial y a la defensa de las partes, en todo caso, sería su negativa la que haría menos eficaz el proceso penal.

Ahora, si bien es cierto que toda la actividad probatoria debe estar encaminado a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva o verdad real, esgrimiremos tres argumentos con los cuales demostraremos que ni siquiera la obtención de la verdad real es fundamento contundente para la justificación de las pruebas de oficio.

2.2.1.16.7 La obtención de la verdad real es una utopía.

La verdad real es una quimera procesal, creada por el romanticismo exacerbado de algunos doctrinarios por que aquella, aunque sea buscada, ninguna podrá ser alcanzada, se puede decir en otros términos que utilizar el concepto de la verdad que tiene una dimensión filosófica como meta del proceso es una pretensión de imposible satisfacción el proceso no puede alcázar la verdad real, al juzgador no se le puede pedir que logre esa verdad porque es lo mismo que pedir al navegante que se guía por una estrella que llegue a ella, distinto es plantear que el juzgador busque la verdad con base en los elementos que le suministra el proceso y que llegue a un estado subjetivo de honesta certidumbre, la que podrá ser positiva o negativa o de duda. (Calderon, 2006, pág. 20).

El autor, Peña Cabrera, (2007), al respecto sostiene un concepto garantista al señalar lo siguiente:

En tal sentido, quienes señalan que el fin del proceso penal es la verdad histórica ostentan un idealismo inconciliable con la realidad o bien proponen una ingenuidad epistemológica, a mi juicio, está

descartada la posibilidad de aspirar a alguna categoría de verdad absoluta. (Peña Cabrera, 2007, p. 422).

Es más, me podría atrever a decir, que es propia de un proceso penal acusatorio es tan solo una verdad formal y no material, pues la búsqueda de la verdad encuentra como restricción los derechos humanos fundamentales, lo que tiene como lógica consecuencia la imposibilidad de obtención de la verdad histórica o real.

Así pues, coincido con aquel sector de la doctrina que opina que el proceso penal en el marco del Estado de Derecho supone el sometimiento de las sentencias penales a un máximo de certeza y de convencimiento, para que las resoluciones judiciales sirvan a la reafirmación de la seguridad jurídica, dicha verdad, limitada por una serie de presupuestos, no refleja la entera realidad de los hechos objeto de esclarecimiento, sino solo una verdad formal o jurídica, que sintetiza las garantías que rodean al imputado durante el desarrollo de la persecución, el proceso puede, a lo sumo, reconstruir una verdad formalizada, que se ha denominado también verdad forense o, en una terminología algo más antigua, la verdad formal utilizada en el proceso civil.

2.2.1.16.8 Encontrar la verdad no es tarea del juzgador sino del fiscal.

La búsqueda de la verdad, es una tarea del fiscal y no del juez, en tal sentido si la Ley ha establecido que el ministerio público es el encargado de la Investigación Preparatoria y, sobre todo, de demostrar en juicio la culpabilidad del imputado a partir del material de cargo recabado,

es este el órgano el que tiene el deber de la carga de la prueba, debido a la cual es el que está obligado a dirigir su actuación hacia el descubrimiento de la verdad, por lo tanto resulta inconcebible que en un sistema como el nuestro que se jacta de ser acusatorio, se permita a atreves de la prueba de oficio que esta tarea sea compartida entre Juez y Fiscal, como ya se ha dicho el Juez solo controla la Legalidad de las actuaciones del Ministerio Publico, en la etapa de investigación preparatoria, como juez de control y como juez de juicio oral, debe ser solo quienes escuchan los argumentos y valore las pruebas aportadas por los otros sujetos, este es como un mero espectador de lo que sucede en el juicio.

2.2.1.16.9 No se puede llegar a la verdad a cualquier precio.

En el modelo inquisitivo la verdad tenía una importancia fundamental en el proceso penal, si bien es cierto que en código de procedimientos penales de 1940, no lo establece expresamente como objetivo de la investigación penal, se ha así mismo que lo hace implícitamente, si bien no se llega al fundamentalismo de la inquisición que explicaba y justificaba la necesidad de llegar a la verdad por medio de la confesión y que esta podía obtenerse incluso con el uso de la tortura si se reconocen rasgos que justificaban la búsqueda judicial de oficio de los medios de prueba lo que rompe la imparcialidad judicial y la igualdad de armas el objetivo fundamental del procedimiento era averiguar la verdad sin reparar en que los medios humillantes para el acusado. La tortura

fue considerada como el medio más idóneo para obtener la confesión del acusado. (Calderon, 2006, p. 16)

Por el contrario, el sistema acusatorio no rinde culto a la verdad sin límites. La búsqueda de esta debe realizarse dentro de los límites que garantizan el respeto a los derechos fundamentales. “Con todo, si bien la aspiración de llegar a la verdad, es un objetivo de primer orden en el proceso, no puede llegarse a ella a cualquier precio”.(Peña Cabrera, 2007, p. 416) El órgano persecutor del delito que, como hemos manifestado en líneas anterior tiene la obligación de buscar la verdad, no puede superponer esta sobre las garantías fundamentales, ya sean procesales o sustantivas del imputado o acusado, pues precisamente son los derechos fundamentales o humanos la muralla impenetrable que no puede derribarse bajo ningún supuesto.

Finalmente, debemos de señalar que la verdad debe ceder ante garantías como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial, la igualdad procesal. Por lo tanto, deben desdeñarse las pruebas de oficio como un medio para hallar la verdad en el proceso pues no se puede contradecir la esencia misma del sistema acusatorio con base en este argumento de la verdad, en el proceso penal acusatorio, la naturaleza misma del modelo y las garantías que este propugna, están por encima de cualquier cosa.

2.2.1.16.10 Propuestas.

A juicio del investigador, no sirve de nada hacer una crítica destinada solo a poner en evidencia los errores en que pueden incurrir los

legisladores nacionales, así como los demás operadores del Derecho, sino que es ineludible proponer alguna solución concreta a la problemática que se expone, en ese sentido, propongo algunas soluciones respecto al tema de la prueba de oficio.

2.2.1.16.11 Que los fiscales cumplan cabalmente con sus funciones en el proceso penal.

Siendo el fiscal la parte que carga sobre sus hombros la enorme tarea de conducir la investigación y, por ende, de acreditar la culpabilidad del imputado con la finalidad de crear certeza en el juzgador sobre la responsabilidad del imputado, debe tener una sólida formación no solo en cuestiones procesales o procedimentales, sino en todas las ramas del Derecho Penal; vale decir, el fiscal debe dominar también la parte general y especial del Derecho Penal, de lo contrario, jamás podrá realizar una óptima investigación, si logramos hacer que nuestros fiscales efectúen una inmejorable investigación, el juez de juicio oral no tendría por qué disponer pruebas de oficio. Si existen fiscales adecuados, la prueba de oficio se convertiría en simbólica y perderá eficacia por desuso.

El Ministerio Público es un protagonista esencial y fundamental para la eficiencia y eficacia del sistema de corte acusatorio en el país, el cumplimiento impecable de sus funciones es la única forma de evitar la impunidad y a la vez de evitar que los jueces se entrometan en su tarea de obtener la Prueba.

2.2.1.16.12 Que se aplique el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

El artículo X del Título Preliminar del código procesal penal de 2004, constituye uno de los grandes aciertos del legislador debido a que allí se ha dejado claramente establecido que las garantías y principios recogidos en este conjunto de normas tienen prevalencia sobre las restantes disposiciones recogidas en el código. En tal sentido, si existiera alguna contrariedad entre las normas del Título Preliminar y cualquier otra del mismo cuerpo normativo, se deberá preferir a las primeras.

Así pues, como ya hemos revisado a lo largo del presente trabajo, las pruebas de oficio se contraponen de manera flagrante a varios de los principios y normas a los que hace referencia el Título Preliminar, tales como la imparcialidad, la presunción de inocencia, la igualdad procesal, entre otros, no perdamos de vista que desde hace mucho tiempo se ha abandonado el viejo brocardo que enunciaba que el juez era la boca de la ley, por lo tanto, los jueces no deben aceptar a ojos cerrados lo que establezca la ley, pues constantemente el creador de la ley le da la espalda a los principios y los postulados que informan un modelo procesal determinado, en ese sentido los juzgadores no deberían intervenir de oficio para ordenar pruebas, aun cuando la ley lo hubiera determinado así, los magistrados deben regir su comportamiento de acuerdo a la naturaleza acusatoria del sistema procesal penal y dejar de usar estas instituciones que ponen en riesgo no solo su imparcialidad sino también el propio modelo.

2.2.1.16.13 Regular una fórmula legal que prohíba la prueba de oficio.

Mientras las pruebas de oficio continúen reguladas expresamente en el Código Procesal Penal, de 2004, representarán un inminente peligro de desfiguración del modelo acusatorio; es decir, la solución más efectiva y radical es que se prevea legislativamente una fórmula como la que existe en Colombia, explicando lo dicho, somos de la idea que es mejor instaurar expresamente la prohibición de que el juez intervenga ordenando pruebas; esto, debido a que si optamos por la vía de la derogación no faltará quienes sigan aplicando la denominada prueba para mejor resolver amparándose en el argumento de que si bien la ley no la establece tampoco la prohíbe, en resumidas cuentas, sería preferible que se introduzca un artículo expreso que señale que bajo ningún supuesto o condición, el juez puede ordenar prueba de oficio.

2.3 Definición conceptual

La prueba.

La prueba es una verificación de afirmaciones y conjunto de actuaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

Prueba de Oficio

El Nuevo Proceso Penal, es la facultad que tiene el Juez en la etapa del juzgamiento para solicitar de oficio una prueba inexistente dentro del proceso penal, en primer lugar, debe de tratarse de una prueba nueva, es decir, de un medio probatorio que anteriormente no hubiera sido ofrecido por las partes para su actuación en el

juicio. Puede tratarse de una prueba sobreviviente o no, no opera en este caso la restricción contemplada en el artículo 373, inciso 1 del Código Procesal Penal, en razón de que, como consecuencia del juicio, puede surgir la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como conocedores de un hecho relevante o para contrastar la credibilidad de algún medio de prueba, en segundo lugar, la facultad de ordenar.

Proceso penal

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo relación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, entre un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida; todo proceso penal importa enjuiciamiento, debe existir una acusación del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de defensa del imputado; además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal

3 CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES.

3.1 Hipótesis general.

La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021

3.2 Hipótesis específicas.

- La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021.
- La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021

3.3 Variables

Variable independiente:

- La prueba de oficio.

Variable dependiente:

- Principio de imparcialidad en el NCPP – 2004.

4 CAPITULO IV: METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

4.1.1 Métodos generales de investigación

4.1.1.1 *Método inductivo*

El método inductivo, nos va permitir que en todo el desarrollo del presente trabajo se desarrolle, desde un conocimiento específico acerca del tema materia de investigación (principio de imparcialidad y la prueba de oficio), para poder arribar a conocimientos general partiendo para ello de aspectos constitucionales, al respecto el autor, Aranzamendi (2013), señala al respecto lo siguiente, “tiene como objetivo llegar a conclusiones que estén en concordancia con sus premisas, como el todo lo está con las partes, es decir, a partir de las verdades particulares concluye verdades generales”. (p. 108-109).

4.1.1.2 *Método deductivo*

En método deductivo va ser útil, él lo que respecta al planteamiento del problema, efectuando ello de conocimientos generales acerca de (importancia del principio de imparcialidad y la prueba de oficio), dentro del proceso penal para arribar a un conocimiento específico que nos permita un entendimiento en su dimensión del problema que se está investigando, el autor, Montero & De La Cruz, (2019), señala lo siguiente al respecto:

El método deductivo es lo contrario del metodo inductivo, que consiste en partir para el estudio de teorías y conceptos, es decir de conocimiento existentes sobre el tema para lograr su aplicación y demostración de un hecho de la realidad. (p. 112)

4.1.2 Método específico

4.1.2.1 Método descriptivo.

El método descriptivo, implica que el desarrollo del presente trabajo de investigación, se efectúe a partir de la identificación de las variables, ello el cual nos permitirá poder entender el problema para su correcto planteamiento respecto de (vulneración del principio de imparcialidad con la práctica de la prueba de oficio), en la etapa de juzgamiento en el proceso penal para ello se va emplear la técnica de la encuesta para poder recoger la información, en palabras de este autor para quien Golcher, (2003) quien señala que:

Un estudio descriptivo va identifica las características del universo de investigación, indica formas de conducta, actitudes y opiniones, intenciones de actuación de las personas, establece comportamientos, descubre y comprueba relaciones entre las variables a través de la observación, la entrevista, los cuestionarios, las encuestas y el análisis de informes previos. Generalmente, emplea fórmulas de muestreo para recolectar la información, la cual es analizada mediante análisis estadísticos. (p. 78).

4.1.3 Métodos particulares

4.1.3.1 Método sistemático.

El método sistemático es aquella que nos va permitir el análisis textual de las normas, art. 385 del código proceso penal D. L. 957, en concordancia con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado a demás dispositivos normativos del código procesal penal a fin de proponer una alternativa de solución, y de uniformizar criterios de interpretación y

aplicación de las normas, “Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado”. (Hernandez, 2010, p. 158).

4.2 Tipo de investigación

4.2.1 Investigación básica

La investigación básica, es aquella que responde a que la dimensión del planteamiento del problema, así como los objetivos, e hipótesis, responden a un tipo a este tipo de investigación, el autor Carrasco, (2005), señala al respecto lo siguiente:

Es el que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar o profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad, su objeto de estudio lo constituye las teorías científicas las mismas que la analiza para perfeccionar su contenido. (p. 43).

La investigación básica responde a que el desarrollo del presente trabajo se centra en desarrollar todo los aspectos teóricos doctrinarios, del art. 385 del código proceso penal D. L. 957, que regula la actuación de prueba de oficio, y el artículo 139 de la Constitución Política que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva y la imparcialidad del Juez ello con el propósito de poder aportar con un conjunto de aspectos teóricos doctrinarios al respecto, el cual, los fundamentos jurídicos expuesto no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata, ya que los aportes va servir fuente de información para una posible solución al problema materia de investigación.

4.3 Nivel de investigación.

4.3.1 Descriptivo – explicativo

En cuanto al nivel de investigación la presente investigación se encuentra en la denominada descriptiva y explicativa, respecto al nivel descriptivo, “Este tipo de estudio tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”. (Valderrama, 2015, p. 169)

La investigación será de nivel explicativo, que, en definición de Valderrama, (2013), define lo siguiente “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

4.4 Diseño de la investigación.

4.4.1 Investigación no experimental

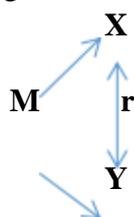
El diseño no experimental implica a que el desarrollo del presente investigación está enfocado basado en un problema jurídico sobre hechos y fenómenos los mismos que ha sucedido dentro de la casuística real de los procesos penales donde es de conocimiento de la práctica de la prueba de oficio, y su incidencia en el principio de imparcialidad, sucedidos ellos, dentro de un determinado tiempo pasado o presente, a ello agregarse que en el desarrollo del trabajo de investigación las variables no se han manipulado, limitándonos solo a la observancia del problema social en la forma como se manifiesta.

consiste en realizar el estudio de la variable o variables de investigación sin la necesidad de manipular o condicionar para ver el efecto de la otra variable, es decir se observa y mide la variable tal como se presenta en la realidad después de la ocurrencia de un hecho o en el momento en que está ocurriendo, sin la necesidad de una provocación o condicionamiento. (Montero & De La Cruz, 2019, p. 139)

4.4.1.1 *Trasversal - descriptivo*

En cuanto al diseño transversal - descriptivo, este nos va permitir el estudio y análisis e interpretación del problema dentro de un determinado momento “Tiene como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporciona su descripción”. (Valderrama, 2015, p. 179)

Para ello se seguirá este diseño:



m = Muestra de estudio

x = Observación de la variable 1

y = Observación de la variable 2

r = Relación entre las variables

4.5 Población y Muestra

4.5.1 Población

La población en el presente trabajo va coadyuvar al recojo de información de carácter objetiva, de profesionales especializados en la materia. “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (Hernandez, 2010, p. 425). Bajo el concepto del autor la población implicada en la presente investigación está constituida por:

POBLACIÓN	NUMERO	NUMERO TOTAL
Constituida por profesionales especializados en derecho penal y procesal penal dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo.	50	50
Total	50	

4.5.2 Muestra.

4.5.2.1 Muestreo no probabilístico.

La muestra no probabilística para el autor. “Es aquella muestra que se extrae de una población donde su selección no puede ser de manera aleatoria, si no que bajo ciertos parámetros establecidos bajo los criterios de la investigación”. (Sanchez, 2016, p. 180), ello nos va permitir recurrir a criterios personales de los investigadores a efectos de poder tener una muestra objetiva que nos permite recoger una informacion veraz.

4.5.2.1.1 Muestro intencionado.

Este tipo de muestro se caracteriza por la elección de la muestra por parte del investigador, quien aplica su criterio al momento de

escoger, este debe tener conocimientos amplios sobre las cualidades de la población estudiada, además de un criterio de imparcialidad. (Sanchez, 2016, p. 181);

El muestreo intencionado es aquella que nos va permitir poder seleccionar la muestra de acuerdo al criterio objetivo de los investigadores, lo cual va implicar no emplear fórmulas para la selección de la muestra.

Dado el tamaño de la muestra la población, está compuesta de la siguiente manera:

Formula de la población

MUESTRA	NUMERO	NUMERO TOTAL
Constituida por profesionales especializados en derecho penal y procesal penal dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo.	25	25
Total	25	

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

4.6.1 Técnicas de recolección de datos.

4.6.1.1 Encuesta

La encuesta, es aquella que nos va permitir el recojo de información, de carácter primaria, a efectos de poder responder a nuestro planteamiento de problema objetivos “La encuesta es considerada una técnica (también instrumento) de investigación que permite dar respuesta a un problema tanto en términos descriptivos como de relación de variable tras la recolección de información sistemática”. (Arazamendi, 2013, p. 121).

4.6.2 Instrumentos de recolección de datos.

4.6.2.1 Cuestionario.

En cuanto al cuestionario este implica que este va estar estructurado de acuerdo a la escala Likert, con alternativas cerradas, “Es un conjunto de preguntas presentadas en un documento con el propósito que sean respondidas por las personas de quienes se busca obtener la información, a diferencia del interrogatorio verbal, este es por medio escrito” (Sanchez, 2016, p. 193).

4.6.3 Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento de recolección de datos en el presente trabajo para la obtención de datos seguirá los siguientes pasos:

- **Diseñar el instrumento.** - Ello se efectuará en función de las variables, dimensiones e indicadores.
- **Validar el instrumento.** - Ello se efectuará con tres expertos, los mismos que validaran el instrumento para su aplicación en la muestra seleccionada.
- **Aplicar el instrumento en la muestra.** -Ello se materializará en el recojo de datos de la muestra seleccionada.
- **Analizar e interpretar los datos.** - El análisis e interpretación de datos se efectuará de los resultados obtenidos, del análisis documentos, ello se efectuará en funciona de las variables, dimensiones e indicadores.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

4.7.1 Clasificación

respecto al diseño de las interrogantes para el recojo de datos estas se elaborarán de acuerdo a la variable postulado, tanto independiente, la prueba de oficio, así como dependiente: el principio de imparcialidad.

4.7.2 Codificación

Las respuestas señaladas, para las preguntas estarán codificadas en orden correlativo del 1 al 5 de la siguiente manera para lo cual se va utilizar la escala de Likert.:

1. Totalmente en desacuerdo.
2. En desacuerdo.
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
4. De acuerdo.
5. Totalmente de acuerdo

4.7.3 Tabulación

Respeto de la tabulación esta se realizará el conteo a través de la codificación de cada respuesta obtenida, de las preguntas realizadas; y las tablas, construirá en base a una tabla de frecuencia en base a los datos que se hayan podido de la tabulación, donde se tomará en cuenta la frecuencia porcentual; ello nos permitirá poder elaborar los gráficos; serán elaboradas en representaciones gráfica los mismo que nos va poder permitir una mejor comprensión de los resultados la cual nos permitirá una comprensión global, rápida y directa de la información que aparece en cifras.

4.7.4 Análisis e interpretación de los datos

Se interpretaran los resultados obtenidos de los gráficos para mejor explicación, esto nos permitirá analizar los resultados que hemos obtenido para interpretar adecuadamente nuestra investigación; para lo cual, para el

procesamiento y análisis de datos se tabularan los datos obtenidos utilizando el programa SPSS (StatisticalPackagefor Social Sciences), Version 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y datos para un mejor entendimiento de los resultados.

4.8 Aspectos éticos de la investigación.

Para el desarrollo de la presente investigación se está considerando los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el reglamento de Grado y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis. Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto.

5 CAPITULO V: RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

en cuanto respecta al capítulo quinto, se va desarrollar los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos en 25 encuestados compuesta por profesionales con en materia de derecho penal y proceso penal de la provincia de Huancayo.

5.1.1 Resultados de la variable: la prueba de oficio.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable la prueba de oficio en los procesos penales en sus dimensiones e indicadores:

Tabla 1: Resultado de la dimensión actuación unilateral – indicadores inseguridad y actuación.

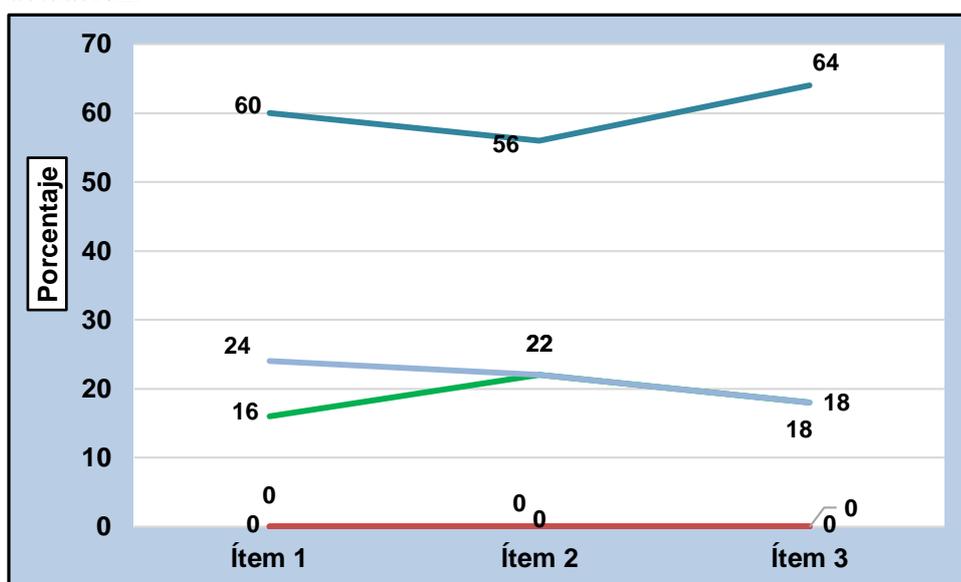
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i1. ¿Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en la determinación de la responsabilidad penal del acusado por los jueces del juzgado penal unipersonal y/o colegiado?	0%	0%	16%	24%	60%	100%
i2. ¿Considera usted que la actuación unilateral de la prueba de oficio, genera un estado de inseguridad jurídica para los justiciables dentro del proceso penal?	0%	22%	22%	56%	0%	100%
I3. ¿Considera usted, que la prueba de oficio colisiona con el rol de Juez de tutelar su función de tutelar la imparcialidad en la actuación de los demás sujetos procesales?	0%	0%	18%	18%	64%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Se puede observar en la tabla 1, que la mayoría de los encuestados esto en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la actuación de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en la determinación de la responsabilidad penal del acusado por los jueces del

juzgado penal unipersonal y/o colegiado, así mismo se aprecia que un 56% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la actuación unilateral de la prueba de oficio, genera un estado de inseguridad jurídica para los justiciables dentro del proceso penal, en este mismo sentido la mayoría de los encuestados en un 64% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la prueba de oficio colisiona con el rol de Juez de tutelar su función de tutelar la imparcialidad en la actuación de los demás sujetos procesales.

Ilustración 1: Resultados de los indicadores inseguridad – actuación.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 2: Resultados de la dimensión principio.

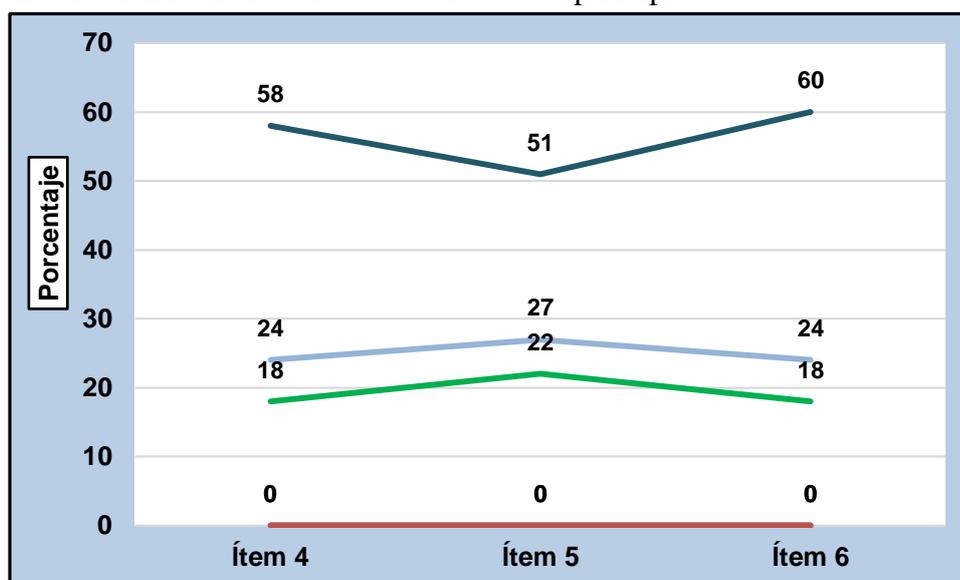
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i4. ¿Considera usted, que la prueba de oficio como una facultad discrecional del Juez, atenta contra el principio acusatorio que ostenta el Ministerio	0%	0%	18%	24%	58%	100%

Publico?						
i5. ¿Considera usted, que las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y/o colegiados en base a la valoración de la prueba de oficio vulneran los principios y garantías procesales?	0%	0%	22%	51%	27%	100%
i6. ¿Considera usted que la necesidad de poder proponer la modificación del art. 385° del código procesal penal a fin de garantizar el sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal?	0%	0%	16%	60%	24%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Así también se puede observar, en la tabla 2 que, la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la prueba de oficio como una facultad discrecional del Juez, atenta contra el principio acusatorio que ostenta el Ministerio Publico; de la misma forma se puede apreciar que la mayoría de los encuestados en un 51% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y/o colegiados en base a la valoración de la prueba de oficio vulneran los principios y garantías procesales, finalmente se puede observar que en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en la necesidad de poder proponer la modificación del art. 385° del código procesal penal a fin de garantizar el sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal

Ilustración N° 2: Resultados del indicador principio.



Fuente: Elaboración propia.

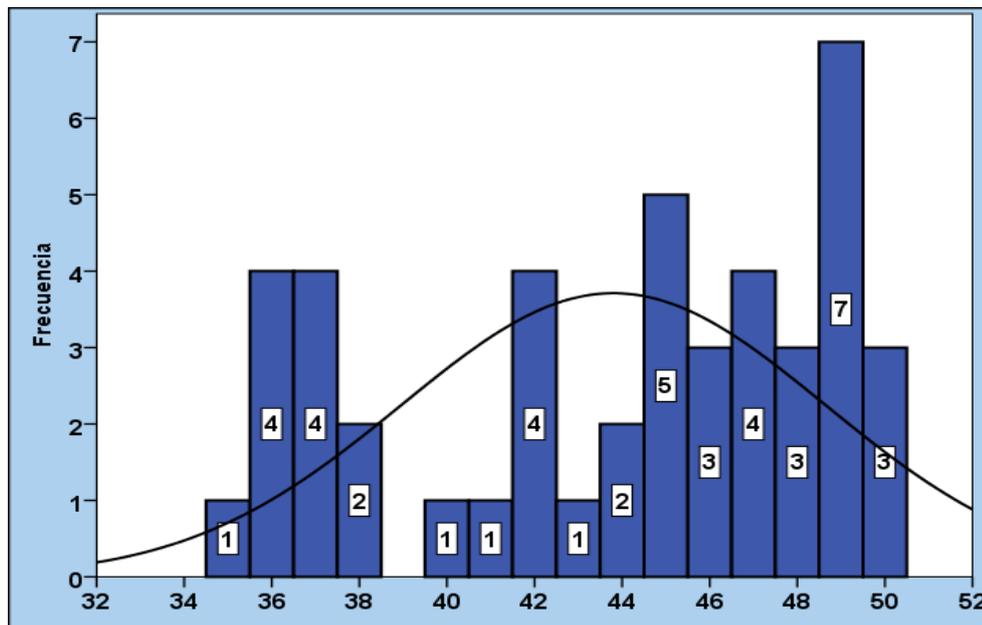
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable la prueba de oficio.

Estadígrafos	Valor
Media	43,80
Desviación estándar	4,84
Coef. de variabilidad	11,05%
Mínimo	35
Máximo	50

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 03, se aprecia que el puntaje promedio de la variable la prueba de oficio de los encuestados es de 43,80 puntos, en una escala de 10 a 50 puntos, con una dispersión de 4,84 puntos y una variabilidad de 11,05% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad ya que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 03: Histograma de los puntajes de la variable la prueba de oficio.



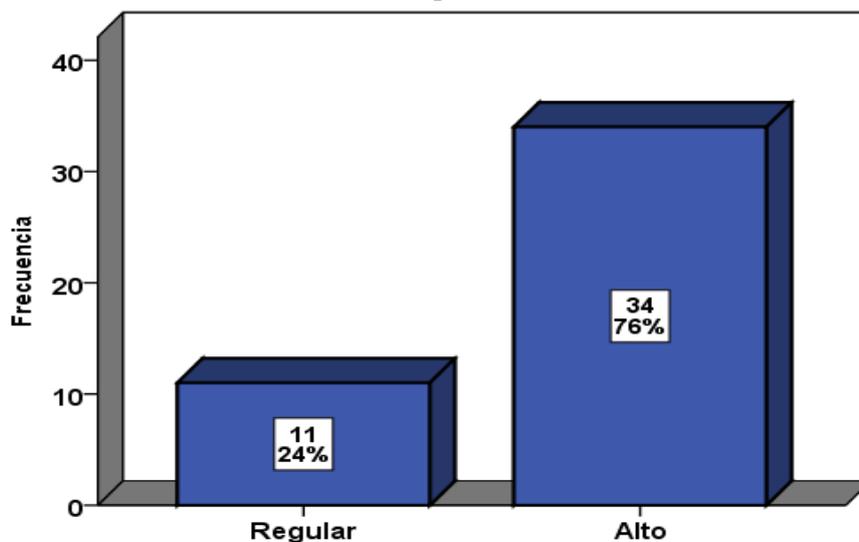
Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 04: Niveles de la variable la prueba de oficio.

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	10 - 23	0	0
Regular	24 - 36	11	24
Alto	37 - 50	34	76
Total		45	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 04, se observa que la mayoría 76% (34) de los encuestados presentan un nivel de la prueba de oficio, el 24% (11) de los casos tienen un nivel regular de la prueba de oficio y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo de la prueba de oficio.

Ilustración N° 04: Niveles de la prueba de oficio.

Fuente: Elaboración propia.

5.1.2 Resultados de la variable: El principio de imparcialidad.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable el principio de imparcialidad en sus dimensiones e indicadores:

Tabla 05: Resultados de la dimensión división de roles - indicador adoptado.

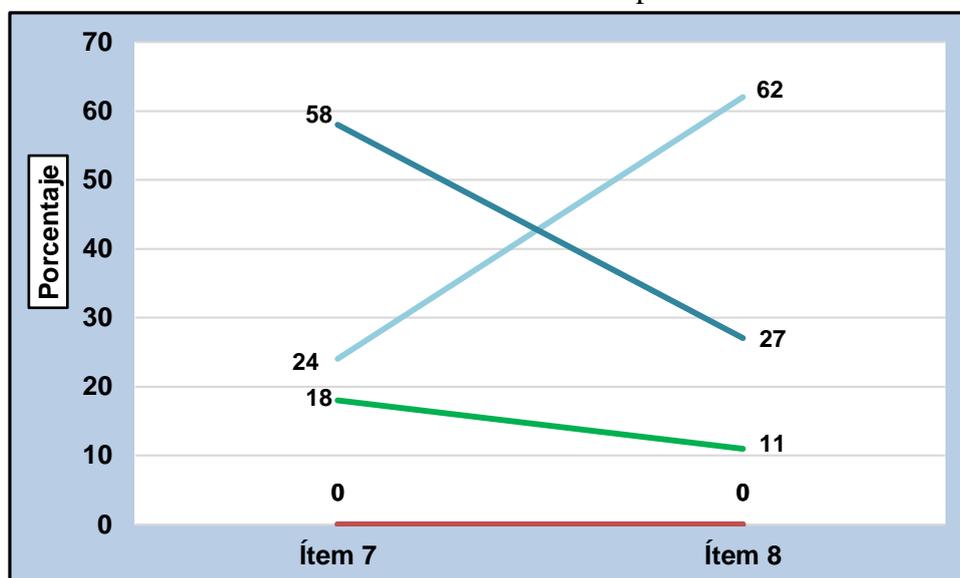
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i7. ¿Considera usted, que el magistrado al hacer uso de la prueba de oficio vulnera el sistema procesal penal acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal, donde cada una de las partes cumple un rol?	0%	24%	18%	58%	0%	100%
i8. ¿Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio contraviene el principio de congruencia que implica que el juicio debe de efectuarse sobre la base de la acusación ello implica sobre los medios probatorios admitidos?	0%	0%	11%	62%	27%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Así, también se puede observar que en la tabla 05, se observa que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar de acuerdo en considerar

en que el magistrado al hacer uso de la prueba de oficio vulnera el sistema procesal penal acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal, donde cada una de las partes cumple un rol, de la misma forma se aprecia que la mayoría de los encuestados en un 62% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la actuación de la prueba de oficio contraviene el principio de congruencia que implica que el juicio debe de efectuarse sobre la base de la acusación ello implica sobre los medios probatorios admitidos.

Ilustración N° 05: Resultados del indicador adoptado.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 06: Resultados de la dimensión debido proceso - indicador garantía.

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i9. ¿Considera usted que la valoración de la prueba de oficio en la sentencia es una forma de revindicar el sistema inquisitivo en el Juez, ajeno al principio acusatorio adoptado en nuestro NCPP, 2004?	0%	0%	18%	22%	60%	100%

i10. ¿Considera usted que la utilización de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en las decisiones judiciales como la sentencia del Juez penal unipersonal?	0%	0%	16%	60%	24%	100%
---	----	----	-----	-----	-----	------

FUENTE: Elaboración propia.

Finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la valoración de la prueba de oficio en la sentencia es una forma de reivindicar el sistema inquisitivo en el Juez, ajeno al principio acusatorio adoptado en nuestro NCPP, 2004, de la misma forma se puede observar de que la mayoría en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la utilización de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en las decisiones judiciales como la sentencia del Juez penal unipersonal.

Ilustración N° 06: Resultados del indicador garantía.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable el principio de imparcialidad.

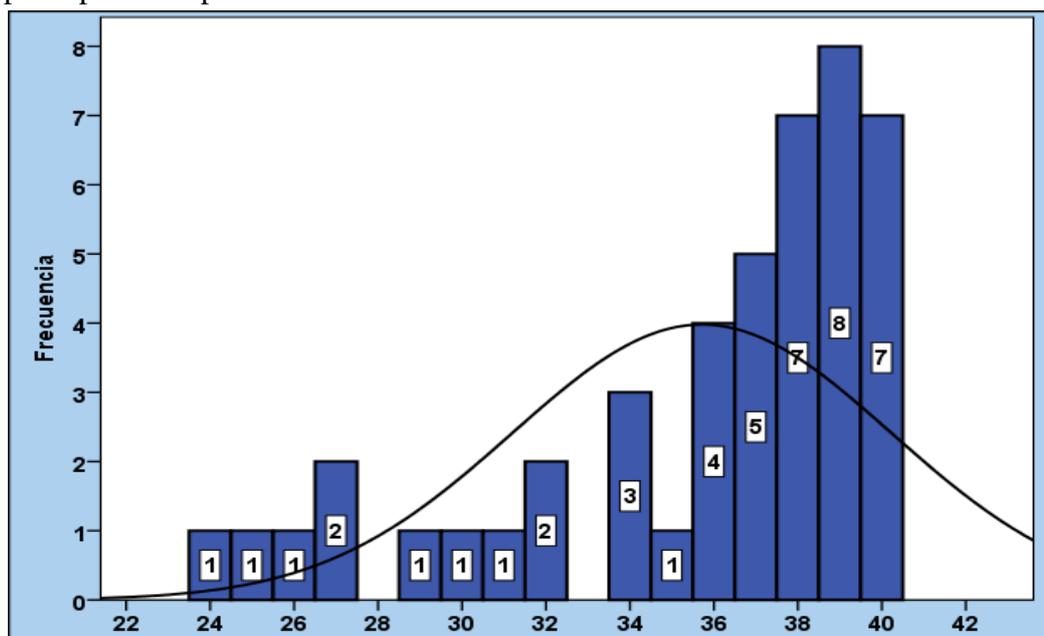
Estadígrafos	Valor
--------------	-------

Media	35,71
Desviación estándar	4,51
Coef. de variabilidad	12,63%
Mínimo	24
Máximo	40

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 07, se aprecia que el puntaje promedio de la variable el principio de imparcialidad es de 35,71 puntos, en una escala de 8 a 40 puntos, con una dispersión de 4,51 puntos y una variabilidad de 12,63% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad debido a que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 07: Histograma de los puntajes de la variable el principio de imparcialidad.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla 08: Niveles de la variable el principio de imparcialidad.

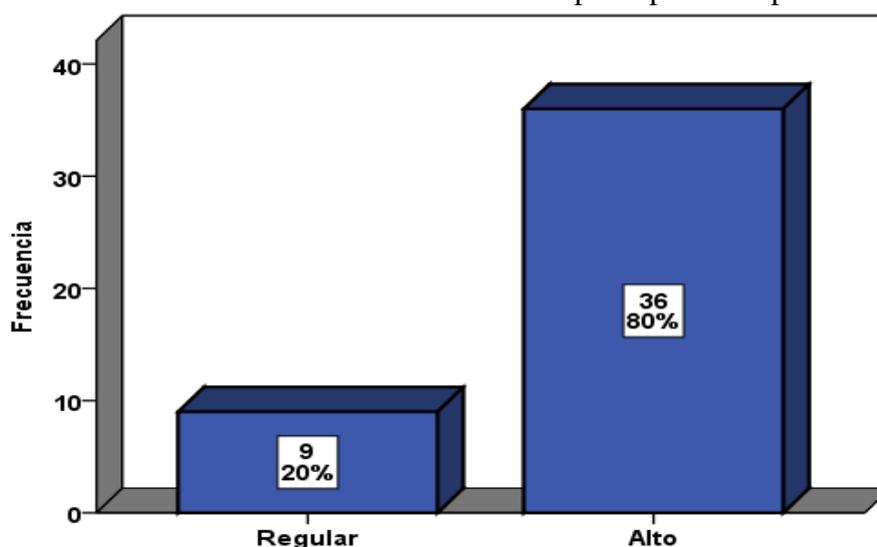
Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	8 - 18	0	0
Regular	19 - 29	9	20
Alto	30 - 40	36	80

Total		45	100
--------------	--	----	-----

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 08, se observa que la mayoría 80% (36) de los encuestados presentan un nivel de el principio de imparcialidad, el 20% (9) de los casos tienen un nivel regular del principio de imparcialidad y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo del principio de imparcialidad.

Ilustración N° 08: Niveles de la variable el principio de imparcialidad.



Fuente: Elaboración propia.

5.1.3 Relación entre las variables independiente e dependiente.

Se aprecia que en la prueba de correlación estadística el coeficiente de correlación de Spearman obtenido es positivo y significativo (0,577), afirmación que se hace al observar el contenido de la tabla 09, para un nivel de confianza del 95%.

TABLA N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman de la prueba de oficio e el principio de imparcialidad.

		El principio de imparcialidad
La prueba de oficio	Correlación de Spearman	0,577**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la ilustración se aprecia que la variable independiente la prueba de oficio y la variable dependiente el principio de imparcialidad, guarda una relación significativa.

Ilustración N° 10. Diagrama de dispersión de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad.

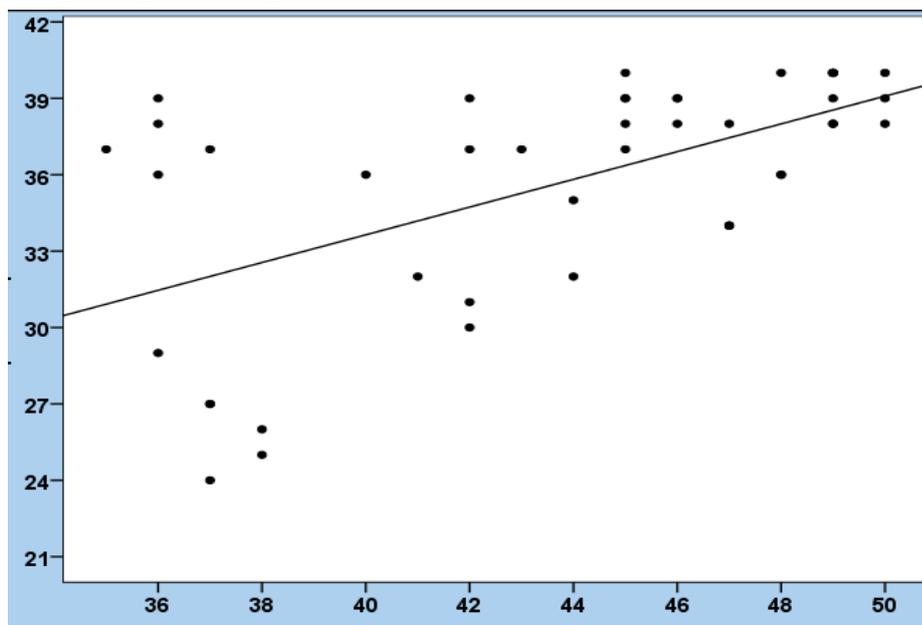


Tabla N° 11. Correlación de los indicadores de la prueba de oficio penales y el principio de imparcialidad.

indicadores de la prueba de oficio.	El principio de imparcialidad
Inseguridad	0,538**
Actuación	0,306**
Principio	0,591**

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 11 se observa que los coeficientes de correlación entre los indicadores de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad son positivas y significativas, resaltando mayor fuerza de correlación entre principio y el principio de imparcialidad (0,591), mientras que, entre actuación y el principio de imparcialidad la correlación (0,306) es menor.

Tabla N° 12: Niveles de los fundamentos de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad.

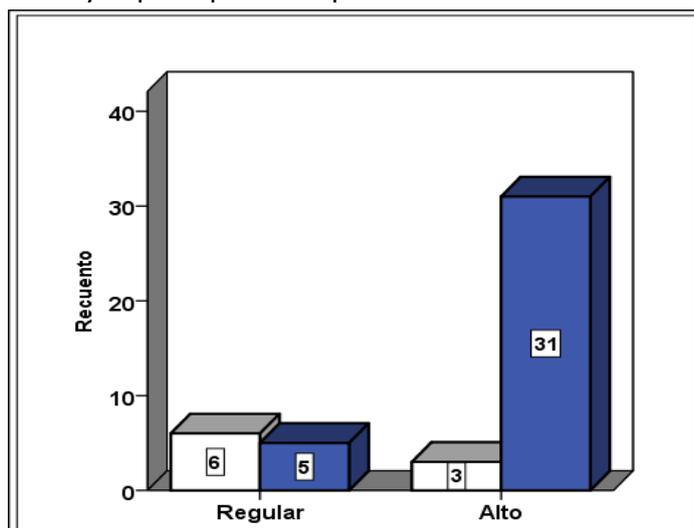
	El principio de	Total
--	-----------------	-------

		imparcialidad		
		Regular	Alto	
La prueba de oficio	Regular	6	5	11
	Alto	3	31	34
Total		9	36	45

FUENTE: Elaboración propia.

Se observa, en la tabla 12 que, la mayoría 69% (31) de los encuestados presentan un nivel de los fundamentos de la prueba de oficio Alto y el principio de imparcialidad también tienen un nivel alto, el 13% (6) de los encuestados tienen un nivel regular de la prueba de oficio regular del principio de intermediación, el 11% (5) de los casos tienen un nivel regular de la prueba de oficio y un nivel alto del principio de imparcialidad y el 7% (3) de los casos tienen un nivel alto de la prueba de oficio un nivel regular del principio de imparcialidad.

Ilustración N° 11: Niveles de los fundamentos de la prueba de oficio y el principio de imparcialidad.



Fuente: Elaboración propia.

Prueba de normalidad de las variables

Para la prueba de normalidad se inicia con la formulación de la hipótesis nula (H_0) e hipótesis alterna (H_1):

H_0 : La distribución de la variable no difiere de la distribución normal.

H_0 : $p \geq 0,05$

H_1 : La distribución de la variable difiere de la distribución normal.

H_1 : $p < 0,05$

Tabla 13. Prueba de Kolmogorov-Smirnov de las variables

		La prueba de oficio	El principio de imparcialidad
N		45	45
Parámetros normales ^{a,b}	Media	43,80	35,71
	Desviación estándar	4,836	4,511
Máximas diferencias extremas	Absoluta	0,154	0,214
	Positivo	0,129	0,171
	Negativo	-0,154	-0,214
Estadístico de prueba		0,154	0,214
Sig. asintótica (bilateral)		0,009 ^c	0,000 ^c

Fuente: Elaboración propia

En la Tabla 13, se aprecia que, el nivel de significancia asintótica bilateral obtenido en las dos variables: la prueba de oficio (0,009) y el principio de imparcialidad (0,000) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula (H_0), es decir se acepta que: La distribución de la variable difiere de la distribución normal, por lo tanto, se debe aplicar una prueba de hipótesis no paramétrica.

5.2 Contrastación de las hipótesis

5.2.1 Contrastación de la hipótesis general

La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021, No están asociados.

H₁: La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021; Están asociados de manera significativa.

Se utiliza la prueba Chi cuadrada de independencia. La tabla 14 muestra el valor de la Chi cuadrada calculada es $X^2_c=10,859$ y el p-valor (0,001) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1) para un 95% de nivel de confianza.

Tabla 14. Prueba de la hipótesis general

Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,859 ^a	1	0,001
Razón de verosimilitud	8,189	1	0,004
Asociación lineal por lineal	9,584	1	0,002
N de casos válidos	45		

Fuente: Elaboración propia

Conclusión estadística: Al rechazarse la hipótesis nula (H_0), se asevera que La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021; Están asociados de manera significativa.

Al aceptar la hipótesis alterna (H_1), entonces se comprueba estadísticamente la hipótesis general: La actuación de la prueba de oficio,

en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021.

5.2.2 Contrastación de las hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021. No están asociados.

H₁: La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021; están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 15. Prueba de la hipótesis específica 1

		La prueba de oficio
División de roles	Correlación de Spearman	0,511 **
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

**.

 La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera

significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 1: La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021.

Hipótesis específica 2

La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021. no están relacionados.

H₁: La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021; están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 16. Prueba de la hipótesis específica 2

		La prueba de oficio
--	--	---------------------

Principio acusatorio	Correlación de Spearman	0,591**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021; están relacionados significativamente; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 2: La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021.

5.3 Análisis y discusión de resultados

5.3.1 Análisis y discusión de resultados a nivel teórico

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis general: *La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021*; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

Los aportes teóricos nos permite afirma en que la prueba de oficio, es una forma de reivindicar las practicas inquisitivas del Juez, de dar facultades extralimitadas, lo cual requiere de una adecuación normativa a

efectos de garantizar la legalidad de su actuación el autor Binder, (2006); señala al respecto desde una postura crítica lo siguiente, *“Precisa que ordenar la prueba de oficio es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer, bajo el riesgo en su omisión de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento”*.

Dentro de la actuación de las partes procesales, la independencia e imparcialidad de juez es pilar fundamental para el desarrollo del proceso bajo los alcances del debido proceso, puesto que el código procesal penal del 2004 a adoptado un sistema acusatorio, que implica la división de roles de los sujetos procesales, delimitando de esta forma sus atribuciones, ello garantiza la seguridad jurídica a todos los justiciables

Entonces las premisas planteadas nos llevan a afirmar que la prueba de oficio o no llegará a esclarecer nada o simplemente inclinará la balanza a favor de algún sujeto procesal, puesto que el descubrimiento de la verdad no es una actividad académica, sino que tiene efectos en el juicio, entonces, cuando el juez actúa una prueba de oficio, sienta las bases para quebrar la imparcialidad judicial, y entonces retornamos, aunque sea marginalmente al juez inquisidor, al averiguador de la verdad.

Por tanto la incorporación de dicha atribución en nuestra legislación penal no se hace más que vulnerar uno de los principios

rectores del proceso penal como es el principio de imparcialidad que implica que el Juez debe de limitarse a ser un juez contralor de las actuaciones tanto del Ministerio Público, Acusado y tercero civil, es decir, al Fiscal, así como también al principio de contradicción en tanto no se permite posibilidades de refutación de las partes, y finalmente afectación al principio de imparcialidad judicial al favorecer inevitablemente a una de las partes; resultando ser un rezago del sistema inquisitivo, incompatible con el principio de aportación de parte que debe regir en exclusiva en el sistema acusatorio puro, por tanto, bajo estas consideraciones el artículo 385° del nuevo código procesal penal probado por decreto legislativo 957, debería de ser derogados, por atentas a las garantías procesal de índole procesal y constitucional.

5.3.2 Análisis y discusión a nivel de resultados estadístico

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021*; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

De los resultados obtenidos se puede señalar los siguientes, que un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la actuación de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en la determinación de la responsabilidad penal del acusado por los jueces del juzgado penal unipersonal y/o colegiado, en este mismo sentido la mayoría

de los encuestados en un 64% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la prueba de oficio colisiona con el rol de Juez de tutelar su función de tutelar la imparcialidad en la actuación de los demás sujetos procesales.

De la misma forma se puede observar en que, la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la prueba de oficio como una facultad discrecional del Juez, atenta contra el principio acusatorio que ostenta el Ministerio Publico; finalmente se puede observar que en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en la necesidad de poder proponer la modificación del art. 385° del código procesal penal a fin de garantizar el sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal

Finalmente se puede observar en que en un 58% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que el magistrado al hacer uso de la prueba de oficio vulnera el sistema procesal penal acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal, donde cada una de las partes cumple un rol, de la misma forma se aprecia que la mayoría de los encuestados en un 62% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la actuación de la prueba de oficio contraviene el principio de congruencia que implica que el juicio debe de efectuarse sobre la base de la acusación ello implica sobre los medios probatorios admitidos, finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la valoración de la prueba de

oficio en la sentencia es una forma de revindicar el sistema inquisitivo en el Juez, ajeno al principio acusatorio adoptado en nuestro NCPP, 2004,

5.3.3 Análisis y discusión a nivel de antecedentes de investigación

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021*; el cual de análisis de los antecedentes de investigación citados se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene el trabajo de investigación del autor, Americo, (2017); *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional*; quien llegó a las siguientes conclusiones: *La posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en si el Juez renuncia o no a su imparcialidad, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, por supuesto, en el terreno de dichos esquemas procesales, la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo. (...) Si bien el NCCP ha optado por un proceso acusatorio, sin embargo, tenemos la paradoja de que en esta normatividad se hayan otorgado poderes probatorios al*

Juzgador. Esta clase de facultades pone en riesgo la imparcialidad del Juez de Juicio, colocándolo en una doble faceta, de un lado ordenar la producción de pruebas por considerar que resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y de otro lado valorar su eficacia al momento de juzgar.

Del análisis del antecedente del trabajo, este nos permite deducir en la importancia de poder tutelar la imparcialidad del juzgador en sus actuaciones dentro del proceso penal, por tanto se requiere que la normatividad procesal debe de responder a este propósitos, no debiendo generar antinomias normativa o regulaciones ambiguas que contravenga al principio acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal.

CONCLUSIONES

- Del análisis teórico científico llegamos a la conclusión en que la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnera el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, puesto que el uso de la prueba de oficio regulado en el artículo 385.1, contraviene de manera que su uso discrecional vulnera de manera paralela el principio constitucional de presunción de inocencia, en consecuencia, el juez se convierte en un acusador más.
- Así mismo del análisis de os resultados obtenidos, este nos permite arribar a la concusión en que la actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnera la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, por tanto, una de las máximas garantías fundamentales que caracterizan al modelo acusatorio, y que lo diferencian del sistema inquisitivo, es la imparcialidad que debe reinar en el comportamiento del órgano encargado de la tarea.
- Finalmente, de acuerdo al análisis tanto de los aportes teóricos y de resultados obtenidos se arriba a la conclusión en que la discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio, contraviene las garantías del principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, donde prevalece el principio rogatorio y que la sentencia debe de responder al principio congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia.

RECOMENDACIONES.

- En armonía con las conclusiones arribadas, se recomienda la derogación del artículo 385°.1 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al uso de la prueba de oficio, sugiriendo que dicho artículo sea suprimido y/o abrogar dicha norma procesal penal, a efectos de que el modelo acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal no se desnaturalice en cuanto a las funciones de cada una de las partes dentro del proceso penal.
- Así mismo como una solución alternativa, se exhorta se uniformice los criterios de interpretación y aplicación del artículo 385°.1 del código procesal penal de parte de las Salas de la Corte Suprema en cuanto a las actuaciones de parte de los Jueces de Primera y segunda instancia de sus actuaciones relacionados al principio de imparcialidad, así como debido proceso,
- En este mismo sentido, se recomienda a los operadores jurídicos, (Jueces, Fiscales), de los distintos niveles jerárquicos a que se interprete y aplique, el contenido del código procesal penal aprobado por Decreto Legislativo 957, de conformidad con el artículo II, IV, del título preliminar de este mismo cuerpo normativo, a efectos de garantizar el sistema acusatorio que rige el proceso penal donde las funciones de cada sujeto procesal tiene delimitada las funciones, de tal

forma que se garantice los principios procesales, de la igualdad entre las partes dentro del proceso, y la imparcialidad del Juez, solo bajo esta percepción se garantizara los fines del estado de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.).

- Americo, A. t. (16 de 05 de 2017). *Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo*. Recuperado el 12 de 01 de 2021, de La prueba de Oficio y su relacion con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un Estado Constitucional: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2576/T033_09345470_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arazamendi, L. (2013). *Instructivo Practico - Teorico del diseño y redaccion de la Tesis en Derecho*. Lima - Peru: Peru - Grijley.
- Armeta Deu, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Binder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal. Escuela Nacional de la Judicatura*. Dominicana: Republica .
- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso pemal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Del puerto.
- Calderon Sumarriva, A. (2006). *Analisis Integral del Nuevo codigo Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2006). *Analisis Integral del Nuevo codigo Procesal Penal*. Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Carrasco Diaz, S. (2005). *Metodologia de investigacion cientifica* . Lima: San Marcos .
- Cordova, V. E. (17 de 10 de 2019). *Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial*. Obtenido de Universidad de Piura - Peru:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4319/DER_161.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Correa, D. P., & Caliz, H. M. (27 de 09 de 2018). *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016*. Obtenido de Universidad Central de Ecuador:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15304/1/T-UCE-013-AB-267-2018.pdf>
- Cruz, J. R. (12 de 05 de 2016). *El Principio Acusatorio Frente A La Prueba De Oficio en la Imparcialidad del Juzgador en el Proceso Penal - Ciudad De Puno Del 2014*. Obtenido de Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; Puno - Perú:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/552/45617373.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Davis Echandia, H. (1984). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- Golcher Lleana, I. (2003). *EScriba y sustente su tesis metodolgia para la investigacion social con actividades practicas*.
- Gozaini Oswaldo, A. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar S.A.
- Hernandez Sampieri, R. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Mexico: Interamericana Editores.
- Loor, M. J. (23 de 02 de 2015). *Universidad Regional Autonoma De Los Andes*. Obtenido de La prueba de oficio: Discrecionalidad e imparcialidad del Juez - Guayaquil:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/881/1/TUAYGMDPCIV0005-2015.pdf>
- Monroy Galvez, J. (2004). *La funcion del Juez en el derecho contemporaneo*. Lima: San Marcos.
- Montero Aroca, J. (1999). *Introduccion al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Emmarce.
- Montero, I., & De La Cruz, M. (2019). *Metodologia de la investigacion cientifica*. Huancayo Peru: Editorial Graficorp.
- Peña Cabrera Freyre, R. (2007). *Exégesis del Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Pico I Junoy, J. (1997). *Las garantias Constitucionales del Proceso*. Barcelona: Bosch.

- San Martín Castro, C. (2009). *Prólogo al libro Nueva Jurisprudencia Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- Sanchez Espejo, F. G. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima : Normas Jurídicas.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de la prueba en el proceso penal comun*. Lima: GTZ.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Vara, A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa desde la idea inicial hasta la sustentación*. Lima - Peru: Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos - Universidad de San Martín de Porres.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable independiente:	Métodos de la investigación Método inductivo.
¿Cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021?	Establecer cómo la actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021	La actuación de la prueba de oficio, en etapa de juzgamiento, vulnerara de manera significativa el derecho constitucional de del principio de imparcialidad, Huancayo 2021	LA PRUEBA DE OFICIO. Dimensiones: Actuación unilateral. Discrecionalidad del Juez.	Tipo de investigación: Básico. Nivel de Investigación Descriptivo - correlacional. Diseño de investigación: No experimental.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	Variable dependiente:	Enfoque Cuantitativo
¿En qué medida la actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021?	Determinar en qué medida la actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021	La actuación unilateral en la actuación de la prueba de oficio, vulnerara de manera significativa la división de funciones y/o roles adoptados en el NCPP, 2004, en la actuación del Juez, Huancayo 2021	PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004 Dimensiones: División de funciones Principio acusatorio	Población 50 profesionales especializados. Muestra La muestra estará constituida por 25 profesionales con conocimientos especializados en la materia Muestro No probalístico en su variante no intencional. Técnicas de investigación Encuesta Instrumento Cuestionario
¿En qué medida la discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021?	Determinar en qué medida la discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021	La discrecionalidad del juez en la actuación de la prueba de oficio contraviene de manera significativa al principio acusatorio adoptado en el NCPP del 2004, Huancayo, 2021		

Matriz de Operacionalización de las variables:
Matriz de operacionalización de la Variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
V (x) LA PRUEBA DE OFICIO	Es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer, bajo el riesgo en su omisión de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento. (Binder, 2006, págs. 411-412)	Actuación unilateral.	- Inseguridad. - Actuación	CUESTIONARIO	LIKERT
		Discrecionalidad del Juez	- Principio		

Fuente: Elaboración Propia.

Matriz de Operacionalización de la Variable Dependiente.

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
V(y) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004	Una de las máximas garantías fundamentales que caracterizan al modelo acusatorio, y que lo diferencian del sistema inquisitivo, es la imparcialidad que debe reinar en el comportamiento del órgano encargado de la tarea”. (Peña Cabrera Freyre, 2007, pág. 426)	División de funciones	- Adoptado.	CUESTIONARIO	LIKERT
		Principio acusatorio	- Garantía.		

Fuente: Elaboración propia

Matriz de operacionalización del instrumento
Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable Independiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (X) LA PRUEBA DE OFICIO	Actuación unilateral	- Inseguridad.	- Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en la determinación de la responsabilidad penal del acusado por los jueces del juzgado penal unipersonal y/o colegiado. - Considera usted que la actuación unilateral de la prueba de oficio, genera un estado de inseguridad jurídica para los justiciables dentro del proceso penal
		- Actuación	- Considera usted, que la prueba de oficio colisiona con el rol de Juez de tutelar su función de tutelar la imparcialidad en la actuación de los demás sujetos procesales
	Discrecionalidad del Juez	- Principio.	- Considera usted, que la prueba de oficio como una facultad discrecional del Juez, atenta contra el principio acusatorio que ostenta el Ministerio Publico. - Considera usted, que las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y/o colegiados en base a la valoración de la prueba de oficio vulneran los principios y garantías procesales - Considera usted que la necesidad de poder proponer la modificación del art. 385° del código procesal penal a fin de garantizar el sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal

Fuente: Elaboración Propia

Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable dependiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (Y) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	División de funciones	- Adoptado.	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted, que el magistrado al hacer uso de la prueba de oficio vulnera el sistema procesal penal acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal, donde cada una de las partes cumple un rol - Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio contraviene el principio de congruencia que implica que el juicio debe de efectuarse sobre la base de la acusación ello implica sobre los medios probatorios admitidos.
	Debido proceso	- Garantía.	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted que la valoración de la prueba de oficio en la sentencia es una forma de revindicar el sistema inquisitivo en el Juez, ajeno al principio acusatorio adoptado en nuestro NCPP, 2004. - Considera usted que la utilización de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en las decisiones judiciales como la sentencia del Juez penal unipersonal.

Fuente: Elaboración propia



ENCUESTA

La encuesta está dirigida a profesionales especializados en la materia de derecho penal, procesal penal dentro de la provincia de Huancayo.

Nombres y apellidos: _____

Cargo y/o ocupación: _____

INSTRUCCIONES: A fin de disponer un marco estadístico, cuyo llenado debe ser en forma ordenada, no se permite borrar, cambiar o modificar datos; para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores:

Titulo. - “LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021”.

1. ¿Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en la determinación de la responsabilidad penal del acusado por los jueces del juzgado penal unipersonal y/o colegiado?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **En desacuerdo** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

2. ¿Considera usted que la actuación unilateral de la prueba de oficio, genera un estado de inseguridad jurídica para los justiciables dentro del proceso penal?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **En desacuerdo** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

3. ¿Considera usted, que la prueba de oficio colisiona con el rol de Juez de tutelar su función de tutelar la imparcialidad en la actuación de los demás sujetos procesales?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

4. ¿Considera usted, que la prueba de oficio como una facultad discrecional del Juez, atenta contra el principio acusatorio que ostenta el Ministerio Publico?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

5. ¿Considera usted, que las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales y/o colegiados en base a la valoración de la prueba de oficio vulneran los principios y garantías procesales?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

6. ¿Considera usted que la necesidad de poder proponer la modificación del art. 385° del código procesal penal a fin de garantizar el sistema acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

7. ¿Considera usted, que el magistrado al hacer uso de la prueba de oficio vulnera el sistema procesal penal acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal, donde cada una de las partes cumple un rol?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()

- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

8. ¿Considera usted, que la actuación de la prueba de oficio contraviene el principio de congruencia que implica que el juicio debe de efectuarse sobre la base de la acusación ello implica sobre los medios probatorios admitidos?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

9. ¿Considera usted que la valoración de la prueba de oficio en la sentencia es una forma de reivindicar el sistema inquisitivo en el Juez, ajeno al principio acusatorio adoptado en nuestro NCPP, 2004?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

10. ¿Considera usted que la utilización de la prueba de oficio en juicio oral tiene incidencia directa en las decisiones judiciales como la sentencia del Juez penal unipersonal?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica																											
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad																											
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el clima institucional y habilidades sociales																											
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																											
8. COHERENCIA	Entre los índices, Indicadores																											
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del																											

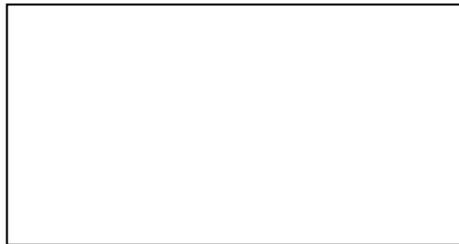
	diagnóstico																			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **a)** Totalmente en desacuerdo **b)** En desacuerdo **c)** Ni de acuerdo ni en desacuerdo **d)** De acuerdo **e)** Totalmente de acuerdo

Nombres y Apellidos:		DNI. N°
Dirección domiciliaria:		T. f. Cel.
Título profesional / Especialidad		
Grado Académico:		
Mención:		

Lugar y fecha::.....



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo-----
-----;he sido invitado/a por **Leon Jimenez, Uldarico Leopoldo** a participar en el estudio denominado **LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021**. Este es un proyecto de investigación científica que cuenta con el apoyo de **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

Entiendo que la información registrada será confidencial y sólo conocida por el equipo de investigación. Además, mi identidad será conocida solamente por el/la investigador/a que me entreviste, ya que mis datos serán registrados con un pseudónimo. También entiendo que la información será procesada privilegiando el conocimiento compartido y de ninguna manera se podrá identificar mis respuestas y opiniones en la etapa de publicación de resultados.

Asimismo, sé que puedo negarme a participar o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa.

Sí, acepto voluntariamente participar en

este estudio. Firma _____

Fecha _____

Si tiene alguna pregunta, durante cualquier etapa del estudio, puede comunicarse con **Leon Jimenez, Uldarico Leopoldo**, Teléfono Celular N°: 987213838, Correo [electrónico: luldaricoleopoldo@gmail.com](mailto:luldaricoleopoldo@gmail.com)

COMPROMISO DE AUTORIA**COMPROMISO DE AUTORIA**

En la fecha, yo **LEON JIMENEZ, ULDARICO LEOPOLDO**, identificado con DNI N° 25841973, domiciliado en Mz. F. Lt 19, AA. HH Las Casuarinas – Ventanilla – Callao – Callao, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 12 de marzo de 2024

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular grey stamp, likely a personal or official seal.

DNI N° 25841973
LEON JIMENEZ, ULDARICO LEOPOLDO

COMPROMISO DE AUTORIA**COMPROMISO DE AUTORIA**

En la fecha, yo **MALPARTIDA VELIZ, SANDRO**, identificado con DNI N° 72974289, domiciliado en Jr. Miguel Grau 370, Satipo – Satipo – Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **„LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL NCPP – 2004, HUANCAYO, 2021”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 12 de marzo de 2024

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink on the left and a blue ink fingerprint on the right. A horizontal line is drawn across the bottom of the signature and fingerprint area.

DNI N° 72974289
MALPARTIDA VELIZ, SANDRO